

PROF. CARLOS LOPEZ NUÑEZ

**FUENTES DE PRODUCCION Y CONOCIMIENTO
DEL
DERECHO ROMANO**

I

FUENTES DE PRODUCCION Y CONOCIMIENTO DEL DERECHO ROMANO

Esquema previo.

- A) Conceptos y clasificación.
- B) La costumbre como fuente del Derecho romano.
- C) La ley. Clasificación seguida. Restos de leyes conservadas.
- D) Senadoconsultos. Los Senadoconsultos conocidos en Derecho romano.
- E) Edictos.
- F) Constituciones imperiales. Clasificación. Constituciones imperiales conservadas.
 - I) Las Compilaciones.
 - II) Las Compilaciones privadas de "iura" y de "leges".
 - III) Las Codificaciones del Derecho romano en el Occidente germánico.
 - IV) La Compilación justiniana.
 - V) Las fuentes jurídicas bizantinas.
- G) La jurisprudencia romana como fuente del Derecho. Textos conservados.

A) CONCEPTOS Y CLASIFICACION

Es incuestionablemente confusa la doctrina de las fuentes del Derecho. Razones especiales contribuyen a mantener este confusionismo, que es necesario superar a todo trance, visto el enorme interés teórico-práctico de la cuestión. He aquí, pues, planteado un problema —efectivamente vital desde el punto de vista romanístico— pero que lleva implícito motivaciones más hondas, que en último extremo arrancan de una doctrina general del Derecho.

Gran parte del confusionismo de que hablamos deriva, como ha visto ISIDORO MARTIN (1), del problema inconcreto de la terminología en curso, y de la gran variedad de acepciones en que puede tomarse la expresión “fuentes del Derecho”.

En un sentido propio, con DE DIEGO, entendemos por fuente “el lugar o manantial donde brota el agua: tómate, pues, como sinónimo de origen o principio de una cosa” (2), aunque desde luego sea factible extender este significado natural a otros supuestos, como destacara DE CASTRO muy acertadamente (3).

De todos modos, y en un sentido jurídico —por tanto, figurado— con la palabra fuente se designa la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho (4); todo aquello de donde el derecho surge, o, lo que es lo mismo, de donde brotan las normas jurídicas que regulan la vida social (5).

Hemos, pues, destacado el exacto perfil de la idea: cuando hablamos de “fuentes del derecho” no hacemos referencia a otra cosa que al origen del mismo. Aunque bien es cierto que todavía es posible concretar un poco más, buscando —como lo hace DE CASTRO (6)— un triple significado a la expresión, que condense los posibles supuestos de la vida jurídica. Así:

A) *Como fuente del derecho objetivo*, “como la causa última del derecho, la raíz de todo lo jurídico, el fundamento de la realidad del ordenamiento jurídico”. Esta causa última del derecho no está ni en el Estado, ni en el espíritu del pueblo (Volksgeist), sino en Dios, “comienzo e medio e acabamiento de todas las cosas”, como se lee en Las Partidas (7).

B) *Como las fuentes del derecho positivo*, como “las fuerzas so-

ciales que determinan legítimamente, dentro de una organización jurídica, los distintos tipos de normas que para ella constituyen el ordenamiento jurídico". Vienen a ser auténticas "fuentes integradoras" del orden jurídico a estudiar (8). Aquí hemos de hacer referencias a una distinción, muy necesaria a nuestro entender, y silenciada por gran número de autores. Una cosa es el organismo adecuado que produce las normas de derecho, y otra las normas jurídicas producidas.

El primero —por ej., el Senado Romano en la época del Principado— es "fuente de producción" auténtica; las segundas, las normas jurídicas producidas (los Senadoconsultos, p. ej.) no deben, ni siquiera extensivamente, como BIONDO BIONDI proponía (9), ser consideradas como fuentes, sino más bien como "modos de expresión del Derecho" (10).

Fuentes de producción del derecho, repetimos, son ante todo, "los órganos que, según el ordenamiento y la conciencia social del tiempo, tienen la función de crear la norma jurídica" (11). Sólo por razones tradicionales, y mientras no se adopte nueva terminología, hemos de admitir también, consecuentes con la doctrina de los juristas de Roma, que dentro de la rúbrica general "fuentes de producción" del derecho pueda considerarse además la norma jurídica producida (12) por tales órganos.

C) Como las fuentes de conocimiento del derecho positivo; esto es, como aquellas fuentes de investigación de ese orden jurídico, al decir de U. ALVAREZ (13); como aquel conjunto de medios que nos ayudan de modo eficaz a conocer el derecho, de tal forma que aunque no lo engendran generalmente, sí en cambio originan el conocimiento del mismo (14).

Bien es cierto que no hemos de ver una antinomia irreductible entre los conceptos fuentes de producción y fuentes de conocimiento. Antes al contrario, una misma fuente puede serlo de producción, en cuanto que de ella surge el propio derecho, y de conocimiento, en cuanto que de la misma obtenemos nosotros los datos a utilizar en la investigación histórica propuesta (15).

Tradicionalmente se han venido clasificando las fuentes de conocimiento en *directas o jurídicas e indirectas o extrajurídicas*, según la mayor o menor proximidad entre el hecho histórico y la fuente. Una ley es una fuente directa de conocimiento; una inscripción sepulcral, por el contrario, lo es indirecta.

Otra clasificación factible es aquella que las divide en *fuentes*

mediatas y fuentes inmediatas de conocimiento, según que entre el investigador y el hecho histórico exista o no un elemento intermediario.

Un esquema lo suficientemente explicativo de las fuentes, lo formulamos siguiendo a BONFANTE (16), considerada también por otro lado la sistemática que en España ha adoptado ARIAS RAMOS.

A) FUENTES JURIDICAS.

- 1º) Costumbre.
- 2º) Textos jurídicos conservados en:
 - a) "leges latae":
 - a') conservadas en inscripciones;
 - b') referidas en fuentes literarias o jurídicas;
 - b) "leges datae";
 - c) "leges dictae";
 - d) "foedera";
 - e) "senatusconsulta":
 - a') conservados en inscripciones o papiros;
 - b') referidos en fuentes literarias o jurídicas;
 - f) sentencias y actos públicos;
 - g) Constituciones aisladas;
 - h) Constituciones imperiales;
 - i) Textos jurisprudenciales;
 - j) Colecciones mixtas de "leges" y "iura".
- 3º) "Leges barbarorum".
- 4º) "Corpus iuris civilis".

B) FUENTES EXTRAJURIDICAS (17).

- a) Historiadores:
 - a') De la Edad antigua: POLIBIO, TITO LIVIO, DIONISIO DE HALICARNASO, DIODORO, APIANO, CESAR.
 - b') De la época imperial: TACITO, SUETONIO, DION CASIO.
 - c') Del período justiniano: PROCOPIO DE CESAREA.
- b) Agrimensores: FRONTINO.
- c) Gramáticos y etimologistas: TERENCE VARRON, VERRIO FLACO (conservado por FESTO y P. DIACONO), VALERIO PROBO.
- d) Filósofos, retóricos y oradores: CICERON, SENECA, AULO

GELIO, QUINTILIANO, ASCONIO, SERVIO.

e) Escritores dramáticos: PLAUTO, TERENCE.

f) Padres de la Iglesia: LACTANCIO, MINUCIO, SAN AMBROSIO, SAN ISIDORO DE SEVILLA (18).

Un estudio definitivo sobre las fuentes romanas no deja de presentar enormes dificultades que —por otra parte— nosotros no pretendemos ni siquiera destacar. Sí en cambio, y en un plan meramente orientador (índice, a la vez, de un estudio sistemático sobre las mismas), pretendemos resumir en lo posible las más fundamentales cuestiones tradicionalmente consideradas en este interesante apartado de los estudios de Derecho Romano.

Es algo bien sabido que la “norma jurídica puede ser establecida, bien por la costumbre, repetición uniforme de actos de la colectividad, que responde a una necesidad jurídica, o bien por la decisión autoritaria de los órganos competentes del Estado” (19). Costumbre y ley son, en efecto, las fuentes primordiales de todo derecho, conforme había indicado ya al comienzo de sus Instituciones el jurisconsulto romano GAYO: “omnes populi... legibus et moribus reguntur”. Todos los pueblos se rigen, en efecto, por leyes y costumbres. Pero ¿agotan ellas, en el Derecho de Roma —y en un sentido técnicamente propio— todas las posibilidades?

Indiscutiblemente no. El análisis de algunos textos romanos nos va a descubrir las siguientes categorías de fuentes:

- 1º) Leges.
- 2º) Plebiscita.
- 3º) Senatusconsulta.
- 4º) Constitutiones Principum.
- 5º) Edicta.
- 6º) Auctoritas Prudentium.
- 7º) Mores.
- 8º) Legis actiones.
- 9º) Res iudicatae (20).

B) LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO ROMANO

Según define ULPIANO, las costumbres son los tácitos acuerdos del pueblo inveterados por el largo uso: “tacitus consensus populi longa consuetudine inveteratus” (Reg. 1, 4). Hay una notoria imprecisión en la terminología romana respecto a los términos “mores” y “consuetudo”, confundidos a veces con bastante frecuencia en los textos legales, aunque más bien bajo la denominación primera se hagan referencias a los principios morales (21), y bajo la segunda a una habitual actuación de la comunidad o de grupos sociales determinados.

Parece ser que el fundamento de la obligatoriedad de la costumbre radica en la voluntad presunta de los dioses, conforme lo entendían los antiguos romanos. “A fines de la República —resume HERNANDEZ TEJERO (22)— el valor jurídico de la costumbre resultaba, en opinión de SENN, de la aceptada realización de principios de conducta imperativos, considerados como necesarios para asegurar la existencia de un grupo social, más o menos extenso. Son los jurisconsultos del Imperio —agrega— los que consideran como base de la autoridad de la costumbre el consentimiento tácito del populus, entendido el populus como perpetuación ideal de la nación romana a través de las sucesivas generaciones” (23).

¿Cómo debe valorarse en Roma la costumbre? ¿Llegó a alcanzar el valor de fuente jurídica básica? (24).

Ya sabemos que en la época más antigua de la Historia romana el derecho a la sazón existente es de carácter consuetudinario (25). Como oportunamente subrayamos, antes de que el “ius scriptum” apareciera, se aplican ya normas no escritas, creadas espontáneamente por la conducta reiterada de los miembros de la comunidad, al encauzarse en un determinado sentido. “Sólo cuando la diferenciación de la vida jurídica y social apremia hacia la fijeza y adaptación de esta tradición jurídica a las nuevas necesidades —destacan JORS-KUNKEL (26)— es cuando aparece en la vida el derecho escrito o legal”.

Un ilustre romanista italiano, GIOVANNI PACCHIONI (27), ha tratado de probar que no es cierto que el primitivo derecho de Roma se haya originado por la costumbre, entendida ésta en el sentido estricto y técnico actual de la palabra, sino que fueron los reyes y los pontífices, y más tarde los jueces y jurisconsultos laicos, los que sentenciando

y aconsejando determinaron y precisaron las primeras normas de conducta de los ciudadanos.

Así lo había indicado, precisamente POMPONIO (D. 1, 2, 1): "Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certe, sine iure certo primum agere instituit, omniaque manu a legibus gubernabantur" (28) y así también, al decir de PACCHIONI, se deduce sugestivamente de aquellos textos en que se afirma que el "ius civile" más antiguo permaneció hasta las XII Tablas y hasta la publicación del "Ius Flavianum" "repositum in penetralibus pontificum".

¿Qué hemos de pensar nosotros acerca de esta opinión de PACCHIONI? Creemos que, indudablemente, hay mucho de exageración en el aserto y que la frase así interpretada de Pomponio, igual que la opinión de Dionisio —para quien los juicios del Rey eran auténticas leyes— no pueden ser entendidas todo lo literalmente que se quisiera. No tan sólo porque —como ya había indicado BONFANTE (29)— repugna a la lógica, al curso de la evolución ulterior y al propio derecho comparado, el que "ab initio" se quiera presentar el Derecho con un perfil incuestionablemente estatal. Es que además (lo sabemos positivamente por la historia) el juez en esta etapa lejana no es un verdadero órgano del Estado, cuando su hacer consiste en observar las normas reconocidas "ab antiquo" por las familias y las gentes. El mismo Colegio de los Pontífices mantiene en el campo del derecho privado "sólida y fuerte hasta lo posible la roca de la tradición frente a la plebe", por lo cual si en algo proceden las declaraciones de Pomponio o de Dionisio serán tan sólo en el campo del Derecho público y penal, mas no en el orden privatístico precisamente (30).

Aunque también en la época preclásica conservan las costumbres una relevancia decisiva, sin embargo parece indudable la supremacía de la ley sobre las mismas. Análogamente ocurre, como es lógico suponer, durante el período clásico de la jurisprudencia romana. Mas sabido es, por otra parte, que el más fino sentido político lleva a los romanos a respetar los hábitos y las costumbres locales (31), que eran generalmente observadas como si de la ley se tratase (32), tanto que —según un texto de Juliano (D. 1, 3, 32)— la misma costumbre puede incluso derogar la ley (33).

Posteriormente —y en una fase nueva en la histórica evolución del Derecho de Roma— Constantino hubo de reaccionar contra la doctrina de Juliano. Aunque la costumbre —dice Constantino— tiene desde luego gran valor, no puede por cierto prevalecer sobre la "ratio

iuris" o sobre la ley (C. 8, 52 [53], 2). Es que "los tiempos habían cambiado demasiado. Diocleciano y Maximiano habían sustituido el Principado por una Monarquía de puro tipo oriental, y la tendencia a la uniformidad administrativa y a la unificación jurídica del Imperio dominaba en todos los terrenos" (34).

Justiniano, dos siglos más tarde, hace suya la Constitución citada de Constantino, y por ello sigue la costumbre teniendo el carácter de fuente del derecho "sólo para las materias no previstas ("praeter legem") en la ley imperial", siempre que no se opusiera a la "ratio iuris", al espíritu general que dominaba el sistema jurídico. Desde ahora las costumbres, para adquirir valor general y eficacia segura, han de ser elevadas a leyes por mandato del Emperador (Nov. 106).

La superioridad de la ley sigue, por tanto, siendo innegable en esta época justiniana (35), aunque no debe olvidarse nunca el hecho de que en la práctica las costumbres provinciales triunfan a veces frente a la legislación de Roma (36).

C) LA LEY. CLASIFICACION SEGUIDA. RESTOS DE LEYES CONSERVADAS

Varios son los significados que en la terminología jurídica romana adopta la palabra ley —así, por ej., entre otros, el de pacto añadido a un contrato en el mismo instante de su celebración; el de convención realizada entre particulares; el de cláusula determinada de un negocio jurídico, etc.— pero de todas formas, propiamente hablando, es factible determinar un doble sentido para su preciso y cabal análisis terminológico.

Un sentido lato, primeramente, como principio o regla del derecho cualquiera que sea y como quiera que haya sido establecida, y un sentido estricto o constitucional, en cuanto acuerdo tomado por el pueblo en pleno, al revés de lo que ocurría con el “plebiscitum”, creado por el acuerdo tan sólo de la plebe. En este último sentido, la célebre definición gayana, (I, 3): “lex est quod populus iubet atque constituit” (37).

Es un hecho bien significativo que los juristas romanos, cuando procedían a la enumeración de las fuentes, comenzaban siempre por la ley (38), destacando de este modo su valor máximo en la jerarquía de las mismas. Si el derecho consuetudinario se originó por la espontánea repetición de actos por parte de la comunidad, la ley aparece —por el contrario— como fruto reflexivo de la labor creadora de un órgano jurídico competente.

Sin pretensiones algunas de estudiar a fondo la materia; sólo con la idea de reseñar sinópticamente las más admisibles clasificaciones nomológicas romanas, hemos de ver en seguida aquella tradicional, resuelta en la tricotomía conocida de “leges rogatae, datae y dictae” (39).

A) “Leges rogatae o latae”.

Aquellas leyes votadas en los Comicios “rogante magistratu”, conforme Capitón las definiera (40).

Eran los Comicios, como sabemos, verdaderas Asambleas legislativas directas del pueblo romano. Nada de representación alguna: el pueblo romano era un auténtico legislador, pero legislador tan sólo desde el momento en que es convocado expresamente por el Magistrado o el Tribuno de la plebe para el ejercicio de la votación; para prestar o

no su consentimiento a las propuestas del Magistrado. El poder de los Comicios —curiados, centuriados y por tribus— ha sido estudiado superiormente por NOCERA, a cuya exposición nos remitimos (41).

Solamente nos interesa destacar ahora que la estructura interna de las leyes comiciales constaba de las cuatro partes siguientes:

a) *index*; título propio de la ley;

b) *praescriptio*; nombre y títulos del magistrado o tribuno proponente; día y lugar en que la ley se votó y cuando la votación se celebrare en los “comitia tributa”, la indicación de la tribu que votó en primer término y del ciudadano primer votante;

c) *rogatio*; texto propio de la ley, generalmente dividido en “capita” o capítulos;

d) *sanctio*; indicadora de las medidas adoptadas para asegurar su observancia (42).

Las leyes comiciales prohibitivas (43) se clasifican también en la nomología romana de una manera triple:

a) *leges perfectae*, que declaran nulos los actos que las contravengan; así la “lex Fufia Caninia” y la “Aelia Sentia de manumissionibus”;

b) *leges minus quam perfectae*, que sin declarar los actos nulos determinan una pena para el contraventor; así la “lex Furia testamentaria”, al prohibir los legados de más de mil ases;

c) *leges imperfectae*, que ni establecen la invalidez de los actos realizados en contra de sus disposiciones, ni determinan tampoco sanción alguna. Ejemplo: la “lex Cincia de donis et muneribus”.

B) *Leges datae*.

Distintas de las “leges rogatae” son las “leges datae”, normas dictadas por aquellos magistrados a quienes se les encomendaba la organización administrativa de las provincias o colonias sometidas por Roma. Nacen, precisamente, en virtud de esta delegación especial legislativa realizada por el pueblo en la persona del magistrado —conforme había indicado KRÜGER (44)— y en oposición manifiesta a las “leges rogatae”, según hemos podido comprobar.

C) *Leges dictae*.

Las “leges dictae” —tercer miembro de la tricotomía predicha— vienen a ser aquellos estatutos conteniendo normas para la administra-

ción de ciertos bienes del Estado o de los Municipios, o bien aquellas normas jurídicas que cada uno podía establecer sobre el modo con que habían de gozar de las cosas que le pertenecían, o le habían pertenecido, los arrendatarios, concesionarios, compradores, etc. (45).

RESTOS DE LEYES CONSERVADAS.

A) *leges rogatae vel latae* (46).

a') Conservadas en inscripciones:

- 1º) Tabula Bantina (B. 275, 1 -A. 250, 1 -AS. 387,2)
- 2º) Lex de praedonibus coercendis (A. 251, 2 -AS. 286, 1).
- 3º) Lex Acilia repetundarum (B. 276, 2 -A. 251, 3 -AS. 387, 3).
- 4º) Lex (Thoria?) agraria (B. 276, 2 -A. 251, 4 -AS. 387, 3).
- 5º) Lex Cornelia de XX quaestoribus (B. 277, 3 - A. 252, 5 - AS. 388, 4).
- 6º) Lex Antonia de Termessibus (B. 277, 4 - A. 253, 7 - AS. 388, 5).
- 7º) Ley quae dicitur Rubria de Gallia Cisalpina (B. 277, 5 - A. 254, 8 - AS. 388, 6).
- 8º) Tabula Heracleensis (B. 278, 7 - A. 255, 9 - AS. 390, 8)
- 9º) Fragmentum Atestinum (B. 278, 6 - A. 255 - AS. 389, 7).
- 10º) Lex de Imperio Vespasiani (B. 280, 8 - A. 317, 2 - AS. 391, 9).
- 11º) Frag. Florentinum, Fr. Clusinum, Fr. Mediolanense (B. 280, 9 - AS. 391, 10).
- 12º) Lex convivalis quae dicitur Tabula (B. 280, 10 - AS. 391, 11).

b) *Referidas en fuentes literarias y jurídicas.*

- 1º) Lex duodecim Tabularum (B. I 143 s. y II 89 s. - A. 67 s. AS. 392, 1).
- 2º) Lex Aquilia de damno (B. 280, 2 - AS. 393, 2).
- 3º) Lex Atinia de usucapione (B. 281, 6 - AS. 394, 3).
- 4º) Lex Cincia de donationibus (B. 281, 5 - AS. 395, 4).
- 5º) Lex Cornelia de sicariis et veneficiis (B. 281, 9 - AS. 395, 5).
- 6º) Lex Falcidia (B. 281, 10 - AS. 395, 6).
- 7º) Lex Iulia agraria (B. 281, 9 - A. 253, 6 - AS. 395, 7).
- 8º) Lex Iulia de adulteriis (B. 281, 12 - AS. 395, 8).

- 9º) Lex Iulia de vi publica et privata (B. 281, 11 - AS. 395, 9).
- 10º) Lex Iulia et Papia Poppea (B. 281, 14 - AS. 396, 10).
- 12º) Lex Papiria de Sacramentis (B. 281, 4 - AS. 396, 12).
- 13º) Lex Plaetoria de iurisdictione (B. 280, 1 - AS. 396, 13).
- 14º) Lex Quinctia de aqueductibus (B. 281, 13 - A. 317 - AS. 396, 14).
- 15º) Lex Silia de ponderibus publicis (B. 281, 3 - AS. 396, 15).
- 16º) Lex Sulpicia rivalicia (B. 281, 7 - AS. 396, 16).

B) *Leges datae.*

- 1º) Lex municipalis Tarentina (B. 282, 1 - A. 256, 1 - AS. 396, 1).
- 2º) Lex Pompei Strabonis de civitate danda (B. 282, 2 - A. 256, 2 - AS. 397, 2).
- 3º) Lex Coloniae Genetivae Iuliae (B. 283, 3 - A. 257, 3 - AS. 397, 3 - D'ORS, 88 s.).
- 4º) Lex Coloniae Narbonensis (B. 283, 4 - AS. 398, 4).
- 5º) Lex Salpensana et lex Malacitana (B. 283, 5 - A. 318, 1, 2 - AS. 398, 5).
- 6º) Fragmentum legis Hispaniensis (B. 286, 10 - AS. 399, 6).
- 7º) Fragmentum Tudentinum (B. 286, 9 - AS. 399, 7).
- 8º) Fragmentum Ovetense (AS. 400, 8).
- 9º) Fragmentum Onubensis (AS. 400, 9).
- 10º) Fragmentum legis Lauriacensis (AS. 400, 10).
- 11º) Ara legis Hadrianae (B. 286, 8).
- 12º) Lex de Villae Magnae Colonis (B. 285, 7 - A. 319, 5).

C) *Leges dictae.*

- 1º) Lex Metallii Vipascensis (B. 287, 445 - A. 318, 3, 4 - AS. 400).
- 2º) Leges arae novae Augusti (Narbonensis) (B. 287).
- 3º) Lex templi Iovis (Furfensia) (B. 287).
- 4º) Lex arae urbanae (B. 287).
- 5º) Lex parieti faciundo Puteolana (B. 288).
- 6º) Lex arae Iovis (Salonensis) (B. 288).
- 7º) Leges lucorum (B. 288).
- 8º) Lex rivalicia et leges de aquaeductibus (B. 288).
- 9º) Inscriptiones sepulchrales variae (B. 288).
- 10º) Lex dedicationis (Brixiana) (B. 288).
- 11º) Lex aquae de Lamasba (B. 288).

D) SENADOCONSULTOS. LOS SENADOCONSULTOS CONOCIDOS EN DERECHO ROMANO

“Senatus consultum est —define GAYO (I,4)— quod senatus iubet atque constituit; idque legis vicem optinet, quamvis de ea re fuerit quaesitum”.

No es el senadoconsulto, por tanto, sino aquella resolución del Senado dotada de fuerza legal (47). Sabemos por Historia externa que el Senado romano no era “per se” un cuerpo legislativo, sino más bien un órgano deliberante (48), y así lo había advertido Ulpiano (D. 1, 3, 9) al afirmar que “non ambigitur Senatum ius facere potest”. Sin embargo, es a comienzos del Principado cuando la importancia del Senado aumenta considerablemente.

“De puro cuerpo consultivo, en lenta evolución impuesta por las necesidades de gobierno de un vasto Imperio —dice PACCHIONI (49)— se transformó en un cuerpo esencialmente político-administrativo al que, en definitiva, estaban subordinados los magistrados, en cuanto que de él recibían instrucciones y orientaciones para toda suerte de actividades”. Bajo el mando de Augusto adquiere el Senado, en efecto, los poderes judiciales, así como los electorales bajo Tiberio.

Ahora bien ¿“quid dicendum” del poder legislativo? ¿Cuándo lo adquiere el Senado romano?

Una auténtica, una verdadera potestad legislativa, el Senado no la alcanza hasta la época imperial y ello debido no a una modificación legal de la Constitución política del Estado, sino a la fuerza de las circunstancias (50): si Augusto quería guardar las formas de un régimen republicano no le quedaba, en efecto, otro recurso que el de concederle al Senado una auténtica potestad legislativa.

Lo que ocurrió con ello fácilmente se comprende: el Senado no fue sino un instrumento dócil al servicio del Emperador (51). Son vanos los intentos en contra (52), y si todavía antes de Adriano aparecen distinguidos senadoconsulto y *oratio* imperial (D. 5, 3, 20) más tarde, en la época de los Severos (D. 27, 9, 1, 1), el senadoconsulto no es ya sino un vano e inoperante formalismo, en cuanto lo decisivo va a ser ahora la proposición del príncipe (“*oratio Principis in senatu habita*”); esto es, el proyecto legal que el Príncipe presentaba al Senado, bien por sí, bien mediante sus cuestores.

Como vemos, se había llegado prácticamente, a un límite máximo

en la reducción de las atribuciones senatoriales: la proposición del Príncipe adquiere una importancia decisiva, que nunca podrá desconocerse, bastando tan sólo la lectura “in senatu” para que automáticamente se convierta en ley (53).

Principales S. C. conservados en inscripciones o en papiros.

1º) S. C. de Bacchanalibus. (B. 289, 1 - A. 257, 1 - AS. 401, 1).

2º) S. C. de Thisbaeis. (B. 290, 2 - A. 258, 2 - AS. 402, 2).

3º) S. C. de Tiburtinis. (B. 290, 3 - A. 258, 3 - AS. 402, 3).

4º) S. C. de artificibus graecis. B. 290, 4 - AS. 402, 4).

5º) S. C. de Asclepiade Clazomenio sociisque o de tribus navarchis (B. 290, 5 - A. 259, 4 - AS. 403, 5).

6º) S. C. (et epistola consulum) de Oropis (B. 290, 6 - A. 259, 5 - AS. 403, 6).

7º) S. C. de Coronea. (AS. 403, 7).

8º) S. C. de Adramitium. (AS. 403, 8).

9º) S. C. de ludis saecularibus. (B. 291, 9 - A. 319, 1-4).

10º) S. C. Calvisianum de pecuniis repetundis. (B. 291, 11 - A. 320, 5).

11º) S. C. Claudianum (*oratio Claudii*) de iure honorario Gallis dando. (B. 291, 13 - A. 320, 6).

12º) *Oratio Claudii de aetate recuperatorum et de accusatoribus coercendis* (B. 292, 14 - A. 320, 7).

13º) S. C. Hosidianum et Volusianum de aedificiis non diruendis (B. 292, 15 - A. 321, 8).

14º) S. C. de Aphrodisiensibus. (B. 290, 7).

15º) S. C. de pago Montano. (B. 290-91, 8).

16º) S. C. de Stratonicensibus (B. 291, 10).

17º) S. C. de Collegiis funeraticis. (B. 291, 12).

18º) S. C. de nundinis saltus Beguensis. (B. 291, 292, 16).

19º) S. C. de Cyzicenis. (B. 293, 17).

20º) S. C. de sumptibus ludorum gladiatorum minuendis. (B. 293, 18).

Senadoconsultos referidos en fuentes literarias o jurídicas.

1º) S. C. de philosophia et retoribus. (B. 293, 1).

2º) S. C. tria contra Iudeos. (B. 293, 2).

3º) S. C. de dis placandis ob hastas Martias motas. (B. 293, 3).

- 4º) S. C. de imperio Caesaris et Pompei. (B. 293, 4).
 5º) S. C. de sex aquaeductibus. (B. 293, 5).
 6º) S. C. de mense Augusto. (B. 294, 6).
 7º) S. C. Vellaeorum. (B. 294, 7).
 8º) S. C. Ostorianum. (B. 294, 8).
 9º) S. C. Trebellianum. (B. 294, 9).
 10º) S. C. Macedonianum. (B. 294, 10).
 11º) S. C. Rubrianum. (B. 294, 11).
 12º) S. C. Iuncianum. (B. 294, 12).
 13º) S. C. Iuventianum. (B. 294, 13).
 14º) S. C. Orfitianum. (B. 294, 14).

E) EDICTOS

Los Magistrados romanos superiores estaban investidos, según sabemos, del “*ius edicendi*”; esto es, del derecho a expresar o indicar la norma por la que habría de regirse la relación jurídica a su conocimiento: “*dicere ius*” (54). Esta era, precisamente, la específica misión del pretor: la “*iuris dictio*”, el definir el derecho en las controversias privadas que surgieran.

Pues bien, este “*ius edicendi*” del que hablamos —que en un sentido amplio puede ser definido como el derecho que tenían los supremos magistrados romanos “de dar a conocer su voluntad al pueblo mediante manifestaciones, en su origen orales y después escritas” (55)— este “*ius edicendi*” plasma ciertamente en los “*edicta*” (de “*e dicere*”: publicar), especie de bandos o providencias que dirigen los magistrados romanos al pueblo en general (56), como ocurre con el Edicto pretorio, integrado —según sabemos— por aquellas normas que hacen públicas los pretores y a las que prometen acomodarse en el desempeño de su jurisdicción, sujetando a ellas su libre arbitrio judicial (57).

Importante y trascendental en grado sumo es el hecho de la publicación del edicto pretorio, tanto que se nos manifiesta efectivamente como el último avance hacia la publicidad del derecho, abriendo además el rápido proceso formativo de la primera jurisprudencia verdaderamente popular, como muy certeramente ha destacado PACCHIONI.

Y en efecto: “el *Ius Flavianum*”, la primera publicación del edicto pretorio y la introducción de la enseñanza pública del Derecho debida a Tiberio Coruncanio (primer Pontífice máximo plebeyo) hacia el 500 ab u. c./254 a. C. son tres hechos relacionados entre sí por un mismo hilo conductor, que puede resumirse muy bien en las palabras con que Pomponio explicaba la razón por la que se publicaban los edictos “*ut scirent cives quod ius de quaque re, quisque (sc. praetor) dicturus esset, seque praemunirent*” (D. 1, 2, 2, 19). Son, en definitiva, tres hechos que, juntos, corroboran unas de las más significativas transformaciones de la constitución político-social de los romanos; es decir, el paso de un régimen religioso y secreto a un régimen jurídico laico y totalmente dominado por el principio de la publicidad (58).

Eran los cónsules, procónsules, los jefes militares, los censores, el dictador, los tribunos de la plebe, los cuestores, los gobernadores de provincia, los ediles curules, los “*duoviri*”, los “*quattuorviri*”, los “*praefecti*

urbis”, el “*praefectus praetorio*”, los que podían publicar edictos —“*ius edicendi habent magistratus populi romani*” (Gayo 1, 6)—, pero el edicto del pretor era, sin género alguno de dudas, el que destacaba sobre todos por su máxima importancia.

Emanación natural del “*imperium*” que a este magistrado correspondía, vienen a ser a modo de ordenanzas indicadoras de su actuación futura en orden al ejercicio de su misión jurisdiccional, según dijimos.

Podían hacerse públicos, bien oralmente, ante la asamblea del pueblo (*contio*) —forma ésta la más antigua de todas— bien por escrito: sobre mármol (tal el de Augusto en favor de los judíos), pergamino, bronce, tablillas enceradas, y sobre todo en tablas de madera blanca o blanqueada (*album*), en los comienzos del año en que comenzaba a desempeñar su función.

A veces, la finalidad del edicto era la adopción de circunstanciales medidas de tipo administrativo o político (“*edicta repentina*”, como se conocen en la terminología moderna), en cuyo caso duraban hasta que desaparecían estas circunstancias excepcionales. Lo normal era que el edicto tuviese la específica misión que llevamos ya señalada: indicar las normas de derecho que el magistrado edicente habría de aplicar, y ofrecer las fórmulas procesales idóneas a las partes litigantes (59). Esta clase de edicto jurisdiccional permanecía en vigor hasta tanto que el pretor desempeñaba su cargo, esto es, durante un año.

Tratándose, como se trata, de una especie de bando de tipo personal del magistrado ejerciente, lo lógico es que conservaran vigencia tan sólo mientras ocupara su cargo. Incluso ocurre, en un principio, que no llegan a constituir fuente legal: los mismos pretores que los promulgan podía libremente apartarse de sus normas (60), por lo cual —para acabar con tan ilógica situación— una *Lex Cornelia* del 67 a. C. obligaba a los mismos a respetar los preceptos enunciados en sus Edictos: “*ut praetores ex edictis suis perpetuis ius dicerent*” (61).

El pretor sustituto no tiene la obligación de acatar el edicto de su antecesor, pudiéndolo modificar o renovar a su prudente arbitrio (*edictum novum*), aunque —como lógicamente se presume— al sentirse la necesidad de hacer regular y permanente la función jurisdiccional, garantía ciudadana indiscutible, bien pronto determinadas normas edictales van adquiriendo estabilidad y fijeza, a la vez que pasan de uno a otro edicto (*edictum traslatitium*) a modo de fondo casi invariable, al menos en líneas generales. Y tanto es así que ya en el Imperio las normas edictales se consideran a modo de un sistema definitivamente completo y perfecto, cuya publicación anual acaecía automáticamente,

sin más modificaciones que aquellas impuestas por el Príncipe o por el Senado al magistrado ejerciente (62).

Es por ello por lo que en el año 130 de nuestra era el Emperador Adriano encarga al más famoso jurista de su tiempo, SALVIO JULIANO, la codificación del edicto pretorio, consistente en la inmutable y definitiva redacción del mismo (“*Edictum perpetuum Salvii Juliani*”), el cual no ha llegado hasta nosotros (63), pero sí fragmentos de los comentarios que sobre él escribieron los juristas del siglo II y principios del III de Cristo.

Gracias a estos fragmentos dispersos ha sido factible su reconstrucción, no tan sólo en lo que atañe a su contenido y a la sistemática adoptada, sino también a veces en su más exacto sentido literal, como lo demuestra el hecho de ir en ocasiones precedidas de la expresión “*ait praetor*”.

Un notable intento en la reconstrucción del Edicto fue debido a RUDORFF (64), pero es al gran romanista alemán OTTO LENEL a quien cabe la suprema gloria de la más perfecta y rigurosa reconstrucción. Su famosa obra “*Das Edictum perpetuum*”, publicada en Leipzig en 1883 —uno de los más grandes acontecimientos científicos en nuestra disciplina— marca un hito difícilmente superable en los estudios del Derecho de Roma (65).

La estructura del edicto del pretor romano revela las siguientes principales divisiones:

- 1º) *Parte introductiva*, que engloba los medios necesarios para obtener el respeto y la obediencia de los ciudadanos, al mismo tiempo que las normas comunes previas de carácter procesal: así, p. ej., las rúbricas “*si quis ius dicenti non obtemperaverit*” entre las primeras, y las de “*vadimoniis*” y de “*in integrum restitutionibus*”, entre las segundas.
- 2º) *Parte central*, que lleva por título “*De iudiciis*” y abarca las “*formulae actionum*” tuteladoras de los derechos privados subjetivos: así “*de rebus creditis*”; “*de tutelis*”, “*de bona fidei iudiciis*”, etc.
- 3º) Todas aquellas normas referentes a la *herencia pretoria* (“*bonorum possessio*”) según un criterio analógico más o menos precedente.
- 4º) Normas relacionadas con la “*res iudicatae*” y con la *ejecución de las sentencias*.

5º) Apéndice en tres secciones; a saber: “*de interdictis*”; “*de exceptionibus*”; “*de stipulationibus praetoriis*”.

Respecto a la función que el edicto pretorio iba a desempeñar en el proceso evolutivo del Derecho de Roma, ya hemos hablado lo suficiente en su lugar oportuno. Bástenos ahora destacar de nuevo que es debido al edicto del Pretor romano como se logra el tránsito de un “*ius civile*” primitivo, severo y formalista, austero, como la raza soberbia de Roma, a un nuevo derecho fundamentado en la “*aequitas*”, ágil y espiritualista, de mayor perfección y universalidad, por cierto, que el viejo derecho de la etapa precedente.

F) CONSTITUCIONES IMPERIALES. CLASIFICACION. CONSTITUCIONES IMPERIALES CONSERVADAS.

Una nueva fuente de derecho surge en Roma durante la Epoca imperial: aquellas leyes directamente emanadas de la “*voluntas Imperatoris*”. En las mismas obras de los juristas de la época aparece ya formulado el viejo principio de que cuanto el emperador ordenaba “*legis vicem obtinet*”. Lo había indicado ya, en la Roma de los Antoninos, y al precisar el alcance jurídico de la “*Constitutio Principis*”, el jurista Gayo (I. 5, 6): “*Constitutio Principis est quod imperator decreto vel edicto vel epistula constituit. Nec unquam dubitatum est, quin id legis obtineat cum ipse imperator per legem imperium accipiat*”.

Sin embargo, no obstante la afirmación gayana, razones poderosas hay para sostener (66) que los primeros pasos del Príncipe por este camino legislativo —como dice ARANGIO— fueron en verdad bien prudentes. Ya sabemos que en la nueva organización del Estado romano instaurada por Augusto —trasunto externo remozado de la constitución republicana— aparecía el Emperador como un “*princeps civitatis*”, mientras el Pueblo y el Senado continuaban siendo los titulares efectivos de la soberanía. El “*princeps*” de esta primera época carece del poder legislativo, aunque otra cosa haya de afirmarse de aquellos Emperadores —a partir, sobre todo, de Diocleciano— que inauguran una nueva etapa en la historia de Roma: la del Imperio absoluto. Es que en esta fase nueva “*quod principi placuit, legis habet vigorem*” (67), de forma que el Emperador se convierte en órgano todopoderoso del Estado, asumiendo no tan sólo la facultad legislativa, sino también la administración y la jurisdicción romana.

Las decisiones imperiales, según decíamos, llamábanse “*Constitutiones*” o “*Placita principum*” (68), entre las cuales hay que destacar, además de las “*leges datae*” y “*orationes*” ya estudiadas, las siguientes:

A) *Edicta*.

El Emperador, en virtud de su “*Imperium proconsulare*”, gozaba de un auténtico “*ius edicendi*”, y por ello podía, como los demás magistrados, publicar los edictos oportunos, edictos que tenían una estructura propia (69) y que incluso subsistían después de la muerte del

Emperador —con tal de no ser especialmente derogados— sin necesidad de renovación o confirmación alguna (70).

B) *Decreta*.

Decisiones o fallos dictados por el Emperador sobre un litigio sometido a su conocimiento (cognitio), bien directamente o bien en apelación, pero de todos modos después de oír la opinión de los juristas asesores que integraban su "Consilium principis" (71).

C) *Mandata*.

Normas jurídicas —verdaderas órdenes de servicio— dictadas por el Emperador para regular la actuación de cada uno de sus funcionarios imperiales. Constituían generalmente instrucciones de orden administrativo, que en un principio tenían tan sólo validez para el funcionario a quien iban dirigidas, aunque luego más tarde se extendían al sucesor, presentando idéntico o muy semejante contenido las dirigidas a funcionarios que desempeñaban una misión análoga. Excepcionalmente los "mandata" interesaban al Derecho privado, como ocurría con aquellos de Trajano en que se estableció el principio de la validez del testamento militar, realizado sin atenerse a las prescripciones legales (D. 29, 1, 1 pr.).

De la época de Antonino Pío, y hallado en Egipto, se conserva una especie de prontuario (Gnomon), utilizado por un funcionario de la Hacienda imperial, administrador de la "res privata" ("idios logos"). Especie de "liber mandatorum", el llamado "Gnomon del Idios logos", típico "mandata traslatitia", tiene un interés enorme para el estudio del derecho fiscal aplicado en una de las más florecientes provincias del Imperio romano (72).

D) *Rescripta*.

Medios de interpretación auténtica —como los "decreta"— son los rescriptos, contestaciones que da el Emperador por escrito sobre puntos jurídicos discutidos, a petición de los particulares o de los funcionarios imperiales. Las consultas ("suggestiones", "consultationes", "relationes") que elevaban los funcionarios, corporaciones, municipios, etc., solía el Emperador contestarlas en forma de carta ("epistula"), redactadas en una especial secretaría, denominada "ab epistulis".

Las consultas realizadas por las partes en litigio, o en general, por los particulares ("libelli"; preces"; "supplicationes") se contestaban en la secretaría "a libellis", precisamente al pie de la misma solicitud elevada. De aquí el nombre de "subscriptions" con que se designan estas respuestas, que obtenían el visto bueno del Emperador con la fórmula "scripsi o "rescripsi".

Con la reforma constitucional de Diocleciano y Constantino, según indicamos, las Constituciones imperiales pasan a ser verdaderas leyes para todo el Imperio de Roma (73). Los antiguos "mandata" se designan ya, en la legislación imperial de la última época, con los nombres de "edicta" o "leges edictales" (74). La misma distinción entre "decreta" y "rescripta", al transformarse el procedimiento del Tribunal imperial, deja, en efecto, de tener valor.

Es que ahora las sentencias imperiales se dictan sólo en última instancia y en forma de rescripto, por consulta o a instancia del juez inferior ("appellatio more consultationis"), después de dictarse la sentencia y cuando fueran impugnadas legalmente (75).

Lo que sí conserva todavía profundo significado es la distinción entre aquellos preceptos que el Emperador dictaba como legislador efectivo ("leges generales") y aquellas otras resoluciones especiales, establecidas al actuar como juez o jurisconsulto. ¿Hubo, sobre el particular, un criterio seguro distintivo?

Disposiciones diversas se dictan precisamente encaminadas a este fin (76), pero es lo cierto que el Emperador puede crear normas fundamentales de derecho, aun en la resolución de casos concretos, perfectamente determinados (C. 1, 14, 3 pr. al final). El mismo Emperador Justiniano concede valor general a sus Decreta o Rescripta imperiales que contuvieran interpretaciones auténticas de otras leyes anteriores. Este, y no otro, es el verdadero sentido (77) de una discutida Constitución: C. 1, 14, 12.

Junto a las "leges generales" (78) existía también en el Bajo Imperio, aunque inferiores a ella, una nueva categoría de disposiciones imperiales, de ámbito aun todavía impreciso: la "sanctio pragmatica", generalmente dictada para provincias o grupos de personas o con carácter temporal. Por una Constitución anastasiana (año 491) se declaran nulas las "pragmaticae" que se opusieran a las "leges generales" (79).

Constituciones imperiales conservadas:

Son muy numerosas las Constituciones imperiales conservadas, especialmente en inscripciones, tanto que su número supera en mucho al de los S. C. y al de las leyes. Vamos a indicar tan sólo las más importantes, por no ofrecer una lista muy copiosa:

- 1º) Edictum Augusti de aquaeducti Venafranco (B. 303, 3 - A. 321).
- 2º) Edictum Augusti ad Cyrenenses (B. 302, 2 - A. 321 - AS. 408 n. 234).
- 3º) Edictum incerti principis de sepulchris violatis (A. 322, 3).
- 4º) Edictum Claudii de civitate Anaunorum (B. 303, 4 - A. 323).
- 5º) Edictum Neronis (?) de temporibus accusationum (B. 303, 3 bis - A. 324, 6).
- 6º) Edictum Vespasiani et rescriptum Domitiani de inmunitatibus medicorum (A. 324, 7).
- 7º) Rescriptum Comodi de saltu Burunitano (B. 305, 17 - 324, 8).
- 8º) Rescriptum Severi et Caracallae de praescriptione longi temporis (B. 306, 19 - A. 325, 9).
- 9º) Constitutio Antoniniana de civitate peregrinis danda (B. 307, 20 - A. 325, 10 - AS. 367 n. 15).
- 10º) Edictum Octaviani triumviri de privilegiis veteranorum (B. 302, 1).
- 11º) Epistola Hadriani ad Ramnium (B. 304, 11).
- 12º) Rescriptum Gordiani de liberorum professione (B. 307, 23).
- 13º) Rescriptum Diocletiani (?) de litibus destitutis (B. 308, 24).
- 14º) Rescriptum Diocletiani de pretiis rerum venalium (B. 308, 25).

I) LAS COMPILACIONES:

Las Constituciones imperiales van multiplicándose sensiblemente, a la par que ganan en complejidad y en amplitud. No hay necesidad de exponer el confusionismo que tal situación legal iba lógicamente a producir, sobre todo si se considera la dificultad notoria de distinguir claramente entre las "leges generales" y aquellas otras que sólo se aplicaban en casos concretos y particulares, junto con el hecho constatado de la falta de un sistema perfecto de publicidad, e incluso de una técnica jurídica elemental, puesto que se descuida en grado sorprendente la coordinación entre las normas nuevas y las antiguas.

Para resolver estas dificultades, no pequeñas por cierto, se acomete en la época de Diocleciano la tarea fundamental de compilar las constituciones vigentes, con vista a la práctica del Derecho. No vamos a realizar un estudio completo de las Compilaciones. Siguiendo, empero, la tónica que en esta materia de las fuentes nos hemos impuesto desde el principio, queremos tan sólo destacar conceptos primarios y fundamentales.

A) *Codex Gregorianus.*

Realizado en tiempo del Emperador Diocleciano por un jurisconsulto llamado Gregorio o Gregoriano, tal vez profesor de la Escuela de Berito. Se dedica especialmente a la sistematización del Derecho privado, y engloba numerosos rescriptos: el más antiguo de todos, de Septimio Severo (año 196) y el más moderno, del año 295 d. C. Dividido en libros —tal vez 15— y éstos en títulos, las constituciones se ordenan con arreglo a un criterio cronológico en sus títulos respectivos.

B) *Codex Hermogenianus.*

Compilado también bajo Diocleciano por un jurista que algunos autores identifican con Hermógenes, el autor de un "Epitome iuris", aparece el Código Hermogeniano a modo de complemento y continuación del anterior, reuniendo en un solo libro los rescriptos promulgados por Diocleciano en los años 293 y 294. Tanto este Código como el Gregoriano fueron completados posteriormente (80), y aunque no llegaron hasta nosotros, es posible reconstruir en parte su contenido por los frag-

mentos que de ellos tomaron la "Collatio", la "Consultorum veteris" y las leyes romano-bárbaras (81).

C) *Codex Theodosianus*.

Si los Códigos anteriores no gozaban de carácter oficial, otra cosa ocurría con el *Codex Theodosianus*. El Emperador Teodosio II, por una constitución del año 429 (C. Theod. 1, 1, 5), nombra una comisión especial codificadora, con el propósito de recoger, en un cuerpo sistemático, las leyes imperiales promulgadas a partir de Constantino, junto con las normas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y aquellos preceptos del derecho clásico considerados como vigentes.

Fracasada esta inicial tentativa, nombra de nuevo en el 435 una segunda comisión (C. Theod. 1, 1, 6), al objeto de recopilar tan sólo las constituciones vigentes a partir de Constantino, y con expresa autorización para modificar los textos, al fin de evitar contradicciones imprevistas. Publicado en Oriente el 15 de febrero del 438, comienza a regir a partir del 1º de enero del 439, en todo el Imperio romano, después de su reconocimiento por Valentiniano III.

Da, al revés que los Códigos anteriores, mayor importancia al derecho público que al privado, y en sus 16 libros (subdivididos en títulos, que engloban las constituciones por orden cronológico) reúne disposiciones de Derecho civil y penal, legislación sobre asuntos eclesiásticos y militares, Derecho fiscal, reglamento de policía, normas relativas a las atribuciones de los magistrados, etc.

Gran parte del Código ha podido conservarse (82) y también, por otro lado, la "lex romana Wisigothorum" reproduce parte del mismo (83).

D) *Novelas post-teodosianas*.

Con el nombre de *Novelas post-teodosianas* se conocen aquellas Constituciones imperiales publicadas después del *Codex Theodosianus* por los Emperadores Teodosio y Valentiniano y sus sucesores (años 438 a 468). Tanto en Oriente como en Occidente se hicieron varias Colecciones de las mismas, de las cuales sólo se han conservado tres, precisamente occidentales (84).

E) *Constitutiones sirmondianas*.

Colección de 18 constituciones formadas en las Galias entre 425 y 438, de un evidente contenido eclesiástico, en cuanto que dan las normas reguladoras de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Publicadas por primera vez en París (1631) por el jesuita SIRMOND, no cabe en la actualidad duda alguna acerca de su autenticidad, al menos si se descarta la constitución primera "objeto de una larguísima disputa crítica en la que no se ha llegado a decir la última palabra" (85).

F) *Otras Constituciones*.

Debidas a Constantino y a sus sucesores, por las que se establecían normas en orden a la persecución de las herejías y a las controversias teológicas de la época. Se encuentran refundidas en distintas colecciones de Derecho canónico (así la colección QUESNEL), y en actas conciliares sobre todo (86).

II) LAS COMPILACIONES PRIVADAS DE "IURA" Y DE "LEGES".

Las Compilaciones privadas de "leges" y de "iura", especialmente dedicadas a los Tribunales de justicia son:

I) *Vaticana fragmenta*.

Compilación a cadena realizada en Occidente por un particular (hacia el año 320), con fines incuestionablemente prácticos, nos ofrecen los "Fragmenta Vaticana" una notable colección de "iura" y de "leges" (378 son los fragmentos conservados) llegada hasta nosotros en un palimpsesto del siglo IV-V, que el Cardenal ANGELO MAI descubriera en 1820. Los fragmentos se distribuyen bajo las rúbricas "de usufructo"; "de excusatione"; "ex empto vendito"; "de re uxoria ac dotibus", y otras sobre la donación y la representación "in iudicio". Gran parte de las Constituciones imperiales están tomadas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, y los pasajes doctrinales citados proceden casi todos de juristas del final de la época clásica, como son Papiniano, Paulo y Ulpiano (87).

II) *Collatio legum mosaicarum et romanorum*.

En los manuscritos se conoce con el nombre de "Lex Dei quam praecepit Dominus ad Moysen", y se trata de una compilación realizada aproximadamente en la misma época de los Fragmenta Vaticana, conteniendo algunas Constituciones de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y textos determinados de Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino, puestos en parangón con el Pentateuco.

La finalidad perseguida por el compilador, tal vez un jurisconsulto cristiano, es la de probar la tesis —absurda a todas luces— de que las leyes romanas derivan precisamente de las hebreas. Grande es la importancia de la "Collatio", pues nos permiten observar hasta qué punto la literatura clásica, especialmente los comentarios de la última época, estaban ya desfigurados en aquel tiempo (88). Hay aquí un campo enorme para la crítica, donde efectivamente tanto queda por hacer (89).

III) *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti*.

Se trata de una colección de respuestas jurídicas, dadas probablemente por un jurisconsulto desconocido de las Galias, de fines del siglo V o principios del VI, y dedicada a la instrucción de los abogados, "destino éste absolutamente incomprensible en la mentalidad de un jurista clásico, lo que demuestra hasta qué bajo nivel la jurisprudencia de la época había descendido y en qué íntima relación se hallaba con la retórica" (90).

Editada primeramente por CUJACIO (quien le dio el título), la "Consultatio veteris" fue redactada basándose en Constituciones de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y en los fragmentos de aquellas "Sententiae" de Paulo, que constituían casi la única fuente de conocimiento de la empobrecida doctrina occidental (91).

IV) *Libro siro-romano de Derecho*.

Conocido también con los nombres de "Leges saeculares", *Δικαιώματα* o "Leges Constantini Theodosii Leonis". Magistralmente estudiado por NALLINO (Vid. sobre todo, "Sul libro siro-romano e sul presunto diritto siriano". Studi Bonfante I, págs. 201 ss.) se trata de la traducción siria (mediados del siglo VIII) de un manual escolar de Derecho Romano, redactado en griego, entre 476-480. Comprende no

tan sólo normas de Derecho penal, tributarias y edilicias, sino también normas del viejo "ius civile", que desde hacía varios siglos carecían ya de vigor en la propia Roma (92). Con esto se comprende que el Libro en cuestión iba a resultar en gran parte inutilizable para la jurisdicción eclesiástica de la Iglesia siria a que se destinaba (93).

III) LAS CODIFICACIONES DEL DERECHO ROMANO EN EL OCCIDENTE GERMANICO:

A la caída del Imperio Romano de Occidente (476), ante el empuje arrollador de los pueblos bárbaros, llega a sentirse la necesidad imperiosa de codificar el Derecho Romano vigente en los países dominados, toda vez que el vencedor permite a cada pueblo que se rijan por su derecho propio.

La aparición de las leyes romano-bárbaras se explica, por tanto, como una lógica consecuencia del principio de la personalidad del derecho. Téngase presente que —como dice ARANGIO (94)— "la aplicación del Derecho Romano ofrecía por la variedad de sus fuentes las mismas dificultades que, desde hacía tiempo, atormentaban la vida jurídica del Imperio, agravadas en este caso por la decadencia de la cultura occidental. ... De aquí la necesidad de modestas compilaciones en las cuales las normas de cotidiana aplicación fuesen recogidas para uso de los Tribunales".

Las compilaciones romano-bárbaras fueron las siguientes, según un riguroso orden cronológico:

I) *Edictum Theodorici*.

Publicado hacia el año 500 por el Emperador Teodorico, se caracteriza porque en él no se dan los criterios generales que acabamos de exponer, toda vez que se aplica tanto a los bárbaros como a los romanos del imperio ostrogodo, de acuerdo en todo con la política fusionista preconizada por este Emperador.

Consta de 154 capítulos, tomados, sin indicar las fuentes empleadas, de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, las Novelas post-teodosianas, las Sentencias de Paulo y la obra de Ulpiano "De officio proconsulis" (95).

II) *Lex Romana Wisigothorum*.

La "Lex Romana Wisigothorum", Código de Alarico o Breviario de Aniano fue publicada en el año 506 por el rey visigodo Alarico II, al fin de que sirviera para los romanos del reino visigodo (96).

Carece de una sistemática, aun elemental, y en su redacción se utilizan el Código Teodosiano, las Novelas post-teodosianas, un extracto de las Instituciones de Gayo ("Epitome Gaii"), una gran parte de las "Sententiae" de Paulo; Constituciones tomadas de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y un corto pasaje de las Respuestas de Papiniano. Con la única excepción del "Epitome Gaii", todos los textos van provistos de su correspondiente comentario o "interpretatio", en forma de paráfrasis para las sentencias y a modo de resumen para las constituciones (97).

Su importancia es indiscutible, no sólo por la influencia que ejerce, sino también porque gracias a ella podemos reconstruir colecciones legales determinadas que, de otro modo, permanecerían desconocidas: así los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y las "Sententiae" de Paulo.

III) *Lex Romana Burgundionum*.

También la ley romana de los borgoñones —designada durante mucho tiempo con el nombre de Papianus— era una ley destinada a los romanos del Imperio de los borgoñones, siendo promulgada por el rey Gundobado (507 al 516, fecha esta última en que murió el monarca borgoñón). Basada, como la anterior, en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, Novelas post-teodosianas, Sentencias de Paulo e Instituciones de Gayo, la "Lex Romana Burgundionum", con sus 46 títulos, adolece de errores sensibles, aparte de que se mezclan, en su contenido romano, preceptos del derecho borgoñón (98).

IV) COMPILACION JUSTINIANEA.

El Emperador Justiniano, que ocupa el solio romano imperial en el 527, se impone la magna labor —intentada, como hemos visto, por los compiladores anteriores y, sobre todo, por Teodosio II— de realizar una recopilación oficial de las leyes del imperio y resúmenes de las obras jurídicas, adaptadas a las necesidades de los tiempos nuevos.

"Distintas circunstancias favorables concurren —dice ARANGIO (99)— a facilitar esta labor: de una parte el mayor progreso científico logrado por las Escuelas de Berito y de Constantinopla, que permitían trazar con firmeza las líneas maestras del nuevo sistema dentro del cual habían de ser colocadas las antiguas y nuevas instituciones; de otra, el haber podido disponer el Emperador de un hombre apropiado para tal empresa, estudioso doctísimo, coleccionador de las obras de la antigua jurisprudencia, conocedor de las exigencias del momento y técnico expertísimo en la legislación: Triboniano" (100).

a) *El primer Codex y las "Quinquaginta decisiones"*.

Por la Const. "Haec quae necessario" de 13 de febrero de 528 nombra Justiniano una comisión legislativa, presidida por el "ex quaestor sacri palatii" Juan, al fin de lograr una codificación de las disposiciones utilizables contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, Novelas post-teodosianas y las demás Constituciones imperiales dictadas con posterioridad a ésta, con entera libertad para alterar su texto si fuese necesario y ordenándolas con arreglo a un criterio cronológico.

Promulgado el Código el 7 de abril de 529 por la Const. "Summa reipublicae", entra a regir, con fuerza de ley, a partir del 16 de abril siguiente. Este "Codex vetus", como veremos, fue objeto de una revisión cuatro años más tarde, debido a la cual esta obra originaria no ha logrado conservarse (101).

Una vez promulgado el Codex, el Emperador Justiniano dictó gran cantidad de Constituciones con vista sobre todo a resolver las controversias planteadas por los juristas clásicos, para eliminar las posibles antinomias y modificar o suprimir las normas anticuadas. Parece ser que las dictadas en la segunda mitad del 530 fueron reunidas en una Colección llamada "Quinquaginta decisiones", cuyo original tampoco ha llegado hasta nosotros (102).

b) *El Digesto*.

El 15 de diciembre del 530 Justiniano promulga la Const. "Deo Auctore", por la que crea una comisión codificadora que, presidida por el "quaestor sacri palatii" Triboniano, iba a comenzar la enorme y dificultosa tarea de recoger, sistematizándolos, los fragmentos de los ju-

ristas que gozaban del “ius respondendi”, para formar con ellos un cuerpo homogéneo y completo de doctrina legal.

Concede para ello poder amplio a fin de evitar, en lo posible, las repeticiones y contradicciones de los textos jurisprudenciales, que deben armonizarse en una vasta y superior unidad: “in unum codicem congregatae et omni supervacua similitudine et iniquissima discordia absolutae universis hominibus promptum suae sinceritatis praebeant praesidium” (Deo Auctore, 1).

El 16 de diciembre del 536, la famosa Const. bilingüe Δέδωκεν o “Tanta”, dirigida al Senado y “ad omnes populos” publicaba ya el Digesto —rápido y eficaz fruto del trabajo de la comisión (103)— ordenando que entrara en vigor a partir del 30 del mismo mes.

Los Digesta o Πανδέκται se dividen en 50 libros y éstos (con la única excepción de los libros 30, 31 y 32) a su vez en títulos. Los títulos están integrados por fragmentos sacados de los escritos jurisprudenciales (104), en especial de los juristas clásicos, Ulpiano, Paulo y Papiniano sobre todo. De la época preclásica se citan algunos fragmentos de Alfenio, Q. Mucio y Elio y de la postclásica sólo pocos pasajes de Hermodiano y de Aurelio Arcadio Carisio.

e) Las Instituciones.

Todavía se estaba realizando la compilación del Digesto, y ya el Emperador Justiniano decide que —para el uso de los escolares, conforme lo había indicado ya en la Const. “Deo Auctore”— se llevase inmediatamente a la práctica el proyecto de compilar un elemental tratado de derecho. Por la Const. “Imperatoriam maiestatem” de 21 de noviembre de 533 se publican las Instituciones justinianeas, dedicadas, en efecto, a la “cupida legum iuventus”, comenzando a regir con fuerza legal, no obstante tratarse de un Manual dedicado a la enseñanza, el día 30 de diciembre de 533, al mismo tiempo que el Digesto (Const. Tanta).

Las fuentes que utilizaron Triboniano, Doroteo y Teófilo para tal compilación (aparte de algunos fragmentos del Digesto aún sin terminar) son las Instituciones de la época clásica y postclásica, en especial las de Gayo, Ulpiano, Florentino y Marciano, Calistrato y Paulo, las “regulae” atribuidas a Ulpiano y las “res cottidianae” de Gayo (105).

Estructuradas en cuatro libros, según el modelo gayano, cada libro se divide en títulos —con su correspondiente rúbrica indicadora—

y éstos a su vez en una introducción (“principium” o “proemium”) y en párrafos numerados (106).

d) El segundo Código.

Como se habían introducido serias innovaciones en la legislación, después de publicado el primer Código se hizo necesaria una revisión del mismo, una edición más completa en que se incluyesen las nuevas disposiciones —constituciones— y se eliminase todo cuanto en la primera estuviese en contradicción con ellas (107).

Y en efecto, a la vista de tales objetivos, el nuevo “Codex Iustinianus repetitae praelectionis”, dirigido también por TRIBONIANO, se publica el 15 de noviembre del año 534 mediante la Constitución Cordi. Comprende las Constituciones dictadas desde Adriano hasta Justiniano (el mayor número de ellas son debidas a Diocleciano y Maximiano) clasificadas en doce libros distribuidos en títulos, dentro de los cuales las Constituciones se agrupan cronológicamente, expresando en ellas el nombre del Emperador y el del particular o autoridad destinataria (inscriptio), a la vez que la fecha del mismo (subscriptio). Las más extensas se dividen también en principios y parágrafos (108).

e) Las Novelas.

Justiniano había indicado ya, al publicar el “Codex repetitae praelectionis”, la necesidad de introducir en lo futuro dentro de su obra codificadora aquellas reformas y adiciones necesarias: “leges novellae”, leyes nuevas, que deberían ser recogidas, por último, en un Código definitivo (Const. Cordi, 4 in fine).

En efecto, a partir del 535 se promulgaron gran cantidad de Novelas, en latín o en griego, reguladoras, por lo general, de cuestiones secundarias pero —como dice ARANGIO— en ocasiones profundamente innovadoras y a veces tan extensas que constituyeron la reglamentación completa de ciertas instituciones jurídicas privadas, como el matrimonio y la sucesión legítima (109).

Nunca fueron oficialmente reunidas, aunque —a iniciativa privada— poseemos algunas estimables colecciones: así el “Epitome Iuliani” (124 Novelas, 2 duplicadas); el “Authenticum” (134); la llamada “Colección de novelas griegas” (168 y, por último, los “edicta Iustiniani” (13), apéndice de la colección anteriormente citada en un manuscrito de Venecia (110).

V) LAS FUENTES JURIDICAS BIZANTINAS.

Cuando el Emperador Justiniano hubo terminado su enorme tarea, creyó conseguir en su compilación del Derecho la más perfecta sistemática, a la par que la máxima perfección posible.

"In aeternum valiturum" (Summa reip. 3) pretende que sea su Código, ya que toda su labor legislativa la estima impulsada precisamente por afanes de perennidad, deseos que le llevan a sostener que "non tantum nostro, sed etiam omni aevo, tam instanti quam posteriori leges optimas ponere" (Tanta circa, 13). Así es como lógicamente pueden explicarse aquellas severas prohibiciones contra las posibles obras de comentarios, sin que fuesen valederas más que las traducciones escrupulosamente literales del texto latino y las llamadas "paratitla", índices sumarios con referencias a los textos paralelos (Deo Auctores, 12 y Tanta, 21).

De todos modos, la realidad evidente fue otra, ya que tan absurdas disposiciones no fueron observadas ni en vida del propio Emperador, el cual tal vez autorizara a violarlas, concediendo para fines didácticos algún especial privilegio (111).

Dentro de las fuentes jurídicas bizantinas (112) tenemos que destacar en primer término las Paráfrasis del siglo VI sobre las distintas partes de la compilación justiniana: así la *Paráfrasis griega de las Instituciones*, que —en contra de la opinión de FERRINI— hay que atribuírla a Teófilo.

Se trata de una amplia exposición de la "Instituta" a la que aclara en sus puntos más oscuros, todo ello con una notable profusión de ejemplos. También al mismo Teófilo se debe un *Índice* del Digesto, a la vez que en el mismo siglo DOROTEO, CIRILO, ESTEFANO y los llamados ANONIMOS se dedican a la misma sistemática labor (113).

Un autor anónimo, ya en el siglo VII, reúne "en cadena", agregándole sus propias anotaciones, las partes de los índices anteriores más logrados. También publica una obra (*περι έναντιωφανών*) sobre las contradicciones del Digesto, y por el nombre de la misma se le conoce luego: Enantiofane.

En el siglo VIII se publica un modesto compendio de Derecho Romano llamado *Ecloga*, debido al Emperador León Isaúrico y a su hijo Constantino Coprónimo; una *colección* de derecho marítimo (*Ῥοδίων ναυτικός*), otra de derecho militar (*νόμος στρατιωτικός*) y una tercera, conocida con el nombre de "leges rusticae" (*νόμος γεωργικός*), integrada

por un complejo de normas de derecho privado y penal, a efectos de proteger la propiedad rústica.

A finales del siglo IX se redactan dos compilaciones breves: un manual llamado *Prochiro*, del cual se hizo una segunda edición —*Epanagoge*— que se publica entre los años 833 y 836.

Indiscutiblemente, la más importante de las codificaciones bizantinas es aquella compilación conocida con el nombre de *Basilicas* (*τα Βασιλικά*: "res regiae vel imperatoriae") ideada por el Emperador Basilio y compuesta por su hijo León el Sabio (866-911), donde se compendia, en el espacio de 60 libros (divididos en títulos, capítulos y párrafos) el derecho justiniano entonces vigente: extractos de las Instituciones, Digesto, Código, Novelas y de algunos preceptos legales posteriores (114).

Más tarde, el texto de las Basilicas se refunde con el comentario del Anónimo ("Escolios - comentarios - antiguos") y por último, entre los siglos XI y XII, se le adicionan notas marginales ("Escolios - comentarios - nuevos"). Muchas veces se extractan las Basilicas hasta el *Hexabiblos* de HARMENOPOULOS (1345), compendio de Derecho greco-romano dividido —de aquí su nombre— en seis libros.

Podemos citar un Epítome de cincuenta títulos; la "Synopsis Basilicorum"; la llamada Peira de EUSTACIO; la "Synopsis minor" de ATALIOTA y el "Tipucitu —¿dónde se encuentra?—, de gran utilidad este último para la reconstrucción de los libros perdidos de las Basilicas.

G) LA JURISPRUDENCIA ROMANA COMO FUENTE DEL DERECHO. TEXTOS CONSERVADOS.

La jurisprudencia es, sencillamente, la ciencia del Derecho. "Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia" la había definido Ulpiano (D. 1, 1, 10, 2), en un sentido como vemos, amplio por demás. Vamos a considerar nosotros el valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho, en esa forma elemental, meramente indicadora, que venimos empleando, y para ello —ya que la Historia del Derecho Romano así lo exige— necesariamente abordaremos el problema desde sus orígenes, viendo el sentido que recibe luego en sus diversas fases evolutivas.

En la época legendaria romana, y también en los comienzos de la era republicana, el Colegio Pontifical —como sabemos— monopoliza por completo la función jurisprudencial. Se comprende perfectamente, sin más que consideremos los innegables puntos de contacto existentes entre lo religioso por un lado y lo jurídico por otro, en esta lejana fase de la Historia romana. No vamos a hacer hincapié sobre esto —tampoco sería el momento oportuno— ya que en otra ocasión analizamos a fondo el problema (115).

Si en cambio nos interesa subrayar que en esta remota etapa no existe propiamente enseñanza pública del Derecho, y que tanto los formularios de las acciones procesales, como el calendario de los días hábiles en la administración de la justicia, tanto la minuciosa reglamentación de los trámites procedimentales como la guarda cuidadosa de aquel viejo "ius civile" oculto durante tanto tiempo, al decir de VALERIO MAXIMO (II. 5, 2), entre las ceremonias de los dioses inmortales, eran las típicas actividades jurídicas del Colegio Pontifical.

Y así las cosas hasta que en el 304 a. C. GNEO FLAVIO, liberto y escriba de APIUS CLAUDIO CAECUS, publica por vez primera en la Historia del Derecho de Roma los formularios de las "legis actiones" y el calendario jurídico "Ius Flavianum". Un siglo después, TIBERIO CORUNCANIO, primer plebeyo Pontifex Maximus, comienza a dictar públicamente sus "responsa" sobre cuestiones jurídicas. El hermetismo pontifical había quedado definitivamente vencido: se había superado ya una etapa oscura y difícil en la Historia de la jurisprudencia de Roma.

La nueva jurisprudencia laica que se instaura, cuya triple acti-

vidad se centra, como sabemos, en el *respondere, cavere, agere* (evacuación de consultas; redacción de formularios para que los actos jurídicos puedan realizarse con absoluta viabilidad; colaboración en la actuación del litigante), esta jurisprudencia republicana que señalamos, presenta los seis caracteres siguientes: a) ser eminentemente nacional; b) creadora (116); c) democrática y popular; d) pública; e) gratuita; f) técnica (117).

Una nueva fase en la ciencia jurídica romana es el período clásico jurisprudencial, que abarca fundamentalmente los dos primeros siglos de nuestra Era, y que se instaura con el Principado. Es el momento de esplendor máximo; son los años gloriosos en que el Derecho de Roma alcanza su mayor prestigio y en que se acrisolan sus efectivos valores universales.

Los Emperadores romanos, como ya hemos indicado, supieron en todo momento fomentar las posibilidades de evolución que llevaba en sí la jurisprudencia, y aprovecharla para los fines de su política y de la administración del Estado (118). Y en efecto: la tónica la iba a dar Augusto con la creación del llamado "ius respondendi".

Si en la fase anterior señalada los dictámenes de los juristas no constituían una específica fuente legal, dependiendo su valor solamente de la mayor o menor fama o prestigio profesional de quienes los emitían (119), ahora iba a experimentarse un cambio notable en cuanto al valor de las respuestas de los juristas. El "ius publice respondendi ex principis auctoritate" autorizaba al jurista en posesión de este privilegio para emitir sus dictámenes en nombre del Emperador: "ex auctoritate sua", por lo que de este modo adquieren valor de fuente legal (120). Posteriormente Adriano, mediante un rescripto del que nos habla Gayo en sus Instituciones (I, 7), establece que la "responsa" de los jurisconsultos investidos del "ius respondendi" tendrían fuerza legal, en el caso de no existir discrepancia en sus opiniones (121). Mas no es sólo esto: "el Emperador Adriano reforma también el "Consilium Principis", y desde entonces los más renombrados juristas van a formar parte activa del mismo, cargos cuyo desempeño —dice un autor— les daba estímulos y enseñanzas para sus labores profesionales como jurisconsultos (122).

Las características fundamentales que se pueden predicar de la jurisprudencia clásica son las mismas que afirmábamos de la preclásica, con las excepciones siguientes, hijas del nuevo momento histórico romano: pérdida de su carácter nacional tan exclusivo, y anulación parcial también de su sentido democrático.

En su lugar, y a modo de compensación, la jurisprudencia clásica gana en cosmopolitismo, universalidad y orientación sistemática; gana también con la rigurosa selección de sus jurisconsultos, y adquiere, por último, un acentuado sentido de prudente tradicionalismo. El sentir íntimo de la misma a este respecto en su carácter evidentemente traslaticio.

Es cierto que las fuentes autoritarias del Derecho aumentaron en número en esta época del Principado, pero no lo es menos que ninguna de ellas llegó a ser abundante, por cuya razón la tarea de la jurisprudencia encaminada a colmar las lagunas y a señalar la esfera de aplicación de cada norma, se hizo más necesaria que en los últimos siglos de la República (123). Y en efecto: la actividad jurisprudencial clásica, que cuaja en una copiosa literatura jurídica, es brillante y fundamental en extremo.

No sólo en el "agere", "cavere" y "respondere" se centra la actuación del jurista clásico. También en su nueva actividad de consultor se extiende ahora su profunda y compleja labor jurídica. Son las "responsa", las "quaestiones", los comentarios, las monografías y "Digesta", los "Enchiridia", "regulae", "sententiae", "definitiones", "instituciones", etc., etc., aquellas formas de literatura jurídica que canalizan su labor indiscutible. Analizar ahora, particularmente, el alcance de la misma; estudiar las razones del antagonismo entre las dos escuelas jurisprudenciales más famosas —sabiniana y proculeyana—; considerar por último la obra literaria de los juristas más destacados de la época, es algo que por ahora no podemos ni tan siquiera intentar, habida cuenta las razones que ya atrás dejábamos consignadas.

Con Paulo y con Ulpiano podemos decir se agota la fuerza creadora de la jurisprudencia clásica. Razones especiales iban determinando este fenómeno, durante los siglos III y IV. El reconocimiento por Constantino de la religión cristiana; la fundación de Constantinopla con el desplazamiento consiguiente del centro de gravedad del Imperio; el centralismo del Estado cada vez más operante son, desde luego, como PACHIONI destaca (124), los más fundamentales motivos de esta sensible decadencia.

No hallamos ningún original jurista en esta época postclásica (125). "Allí donde la construcción dogmática —escribe ARANGIO— fuese audaz; allí donde fuese preciso deducir sutilmente el pensamiento del jurista de los conceptos del "ius civile"; allí donde estuviesen en juego aquellas delicadas relaciones entre los distintos sistemas jurídi-

cos... los profesores postclásicos, y especialmente los orientales, tropezaron con tales dificultades que se vieron obligados a prescindir de los viejos manuscritos" (126).

Toda la labor del momento se centra, precisamente, en compilar, ordenar y compendiar el enorme legado de los clásicos. Se hace necesario, por otra parte, establecer criterios uniformes valorativos acerca de la jurisprudencia clásica. No todos los juristas, en efecto, iban a tener la misma categoría, y vano es pretender que sus decisiones vayan a estar provistas todas de un mismo valor.

Una famosa disposición de los Emperadores Teodosio II y Valentiniano III —la llamada "Ley de Citas"— de 9 de noviembre del 426 (Cod. Theod. I, 4, 3), va a establecer en este sentido que los únicos juristas cuyas obras pudieran citarse directamente ante los Tribunales, serían Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino. Si se utilizaban los argumentos doctrinales de otros juristas, era necesario que hubiesen sido adoptados por algunos de los cinco autores citados. Cada cita habría, además, de comprobarse mediante la exhibición del manuscrito. Caso de no existir acuerdo unánime entre los cinco juristas reseñados, el juez debía acatar la doctrina de la mayoría. En el supuesto de un empate, se aceptaba el criterio de Papiniano. Caso de igualdad de pareceres, y sin haber opinión de Papiniano, el juez quedaba en libertad para seguir la opinión que estimase más justa y conveniente (127).

Escasa es también la literatura jurídica de la época, reducida a compendios como los "Tituli ex corpore Ulpiani" y las Sentencias atribuidas a Paulo, amén de las colecciones de "iura" y "leges", analizadas en su momento oportuno.

Textos conservados de la jurisprudencia romana.

- 1º) Maeciani assis distributio (B. 317, 1 - P. 59, 5).
- 2º) Gaii Institutionum commentarii quattuor (B. 317, 2 - P. 56, 1).
- 3º) Fragmenta interpretationis Gaii Institutionum Augustodunensia (Gayo de Autún) (B. 318, 3).
- 4º) Pomponii liber sing. regularum (B. 318, 4).
- 5º) Papiniani responsa (B. 319, 5 - P. 59, 7).
- 6º) Papiniani quaestiones (B. 319, 6).
- 7º) Pauli Sententiae (B. 319, 7 - A. 361).
- 8º) Pauli Institutiones (B. 320, 8).
- 9º) Pauli ad Edictum. L. XXXII (B. 320, 9).
- 10º) Ulpiani Institutiones (B. 320, 10).

- 11^o) Tituli ex corpore Ulpiani (B. 320, 11 - P. 58, 2 - A. 362 s. - D'ORS, 103 s.).
- 12^o) Ulpiani ad Edictum, Ulpiani ad Sabinum, Ulpiani Disputationes (B. 321, 12).
- 13^o) Ulpiani de off. proconsulis (B. 322, 13).
- 14^o) Modestini regularum (B. 322, 14).
- 15^o) Fragmentum de iudiciis (B. 322, 15 - A. 361).
- 16^o) Fragmentum de iure fisci (B. 322, 16).
- 17^o) Fragmentum Dositheanum (B. 323, 17).
- 18^o) Tractatus de gradibus cognationum (B. 323, 18).
- 19^o) Stemmata cognationum (B. 324, 19).
- 20^o) Fragmentum de formula fabiana (B. 324, 20).
- 21^o) Eiusdem codicis nova fragmenta (B. 324, 21).
- 22^o) Scholia sinaitica (B. 324, 22 - A. 439 s. - D'ORS, 118 s.).
- 23^o) Fragmentum de iure criminali (B. 325, 23).

NOTAS

- (1) I. MARTIN: "Notas didácticas sobre las fuentes del Derecho". Murcia, 1944, págs. 7-8.
- (2) DE DIEGO: "Introducción..." cit. pág. 112.
- (3) F. DE CASTRO: "Derecho Civil..." cit. I, pág. 267.
- (4) SANCHEZ ROMAN: "Estudios de Derecho Civil", I, Madrid, 1890, pág. 21.
- (5) HERNANDEZ TEJERO: "Historia e instituciones de Derecho Romano". Madrid, 1949, pág. 12.
- (6) "Derecho Civil..." cit. pág. 266 ss.
- (7) Vid. I. MARTIN: "Notas didácticas..." cit. pág. 11.
- (8) Así ALVAREZ, U.: "Horizonte..." cit. pág. 303.
- (9) BIONDO BIONDI: "Corso di Istituzioni di Diritto Romano", I, Catania, 1929, págs. 10-11.
- (10) Así I. MARTIN: "Notas didácticas..." cit. pág. 14 y ss.
- (11) BIONDO BIONDI: "Corso..." cit. pág. 10.
- (12) GAYO, I, 2; Inst. just. 1, 2, 3 - D. 1, 1 y pr.
- (13) "Horizonte actual..." cit. pág. 303.
- (14) DE DIEGO: "Introducción..." cit. pág. 113. - DIAZ: "Instituciones de Derecho Romano". Barcelona, 1913, I. págs. 23 ss.
- (15) Todavía es posible destacar otro nuevo sentido de la expresión fuentes: como *fuerza de los derechos subjetivos*, como el origen de esa "facultas agendi" que no puede por menos de situarse sino en la misma norma objetiva. Así I. MARTIN: art. cit., págs. 9, 10.
- (16) Vid. su "Historia del Derecho Romano" cit. II, 275, ss. - Para completar la exposición: ARANGIO RUIZ: "Historia del Derecho Romano", cit. págs. 250 ss. y 317 ss.
- (17) Vid. ARIAS RAMOS: "Derecho Romano" cit. I, pág. 18.
- (18) Otra sistemática en I. MARTIN: "Notas..." cit. pág. 39; U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. pág. 304 ss.; TORRES LOPEZ: "Lecciones..." cit. pág. 67 ss. - SANCHEZ PEGUERO: "Sobre una posible sistemática para el estudio y la interpretación de las fuentes jurídicas en la Historia del Derecho Romano". R. D. Pr. 1941, págs. 396-397. Un estudio completo sobre los problemas de la heurística en BAUER: "Introducción al estudio de la Historia". Trad. esp. Barcelona, 1944, págs. 220 ss., y desde el punto de vista romanístico en KRÜGER: "Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts", 2ª edic. Leipzig, 1912. - KIPP: "Geschichte der Quellen des römischen Rechts", 4ª edic. Leipzig, 1919, y COSTA: "Storia delle fonti del Diritto Romano". Turín, 1909. - Muy recientemente aparecida en Viena, L. WENGER publica una monumental obra: "Die Quellen des Römischen Recht", 1953, que no hemos podido consultar aún.
- (19) HERNANDEZ TEJERO: "Historia e instituciones..." cit. pág. 12.
- (20) Vid. D. 1, 2, 12 - D. 1, 1, 7. - Inst. 2, 3 a 9 - Gayo I, 2 a 7 - D. 1, 1, 6, 1 - D. 1, 1, 4, 38.
- (21) Para FESTO: "mos est institutum patrium, pertinens maxime ad religionem ceremoniamque deorum antiquorum". VARRON define a la costumbre como

- un "communem omnium simul habitantium". SUIDAS la concibe como "ethos" y "nomos ágraphos". Tomados de BRISSONIUS: "De verborum quae ad ius pertinent significatione". París, 1596 v. mos.
- (22) "Historia..." cit. pág. 13.
- (23) Vid. especialmente A. STEINWENTER: "Studi Bonfante", II, pág. 419 ss. - W. WESTRUP, en "Revue d'hist. du droit", XI (1931), págs. 1-18; SENN: "La coutume: la leçon romaine sur le fondement de la force obligatoire de la coutume". R. H. D. 1933, pág. 213 ss. - FLUMENE: "La consuetudine nel suo valore giuridico". Sassari, 1925. - A. SCHILLER: "De consuetudine in iure romano". B. I. D. R. 19938, pág. 347 ss. - KASER: en Z. S. S. 59 (1939) págs. 52 y ss., y 60 (1940), pág. 95 ss. Referencias bibliográficas en U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. págs. 305-306 n. 56. - Ultimamente, aporte KASER, "Das altrömische ius" cit., la obra de WENGER, nota 18 in fine.
- (24) Vid. SCHULZ: "Prinzipien..." cit. pág. 9 n. 39. - GROSSO: "Premesse..." cit. Torino, 1946, pág. 115, n. 1.
- (25) Vid. BONFANTE: "Por una revisione della teoria della consuetudine". Riv. dir. comm. 1934, I, pág. 274 ss.
- (26) "Derecho Privado Romano", cit. pág. 2.
- (27) "Manual de Derecho Romano", cit. pág. 27 ss.
- (28) Ni en Gayo, I, 2 ni, en efecto, en D. I, 1, 7, se habla de la costumbre. "Essa però, nella giurisprudenza imperiale, viene individuata e determinata in funzione del parallelo colla lex; soprattutto interessante è un famoso passo di Guiliano: D. I, 3, 32". - GROSSO: "Premesse generali..." cit. pág. 46.
- (29) "Historia..." cit. I. págs. 274-275.
- (30) Estamos de acuerdo con BONFANTE sobre este particular - vid. nota anterior—, opinión a la que también parece adherirse HERNANDEZ TEJERO: "Historia..." cit. pág. 13.
- (31) D. 50, 17, 34 - D. I, 1, 34.
- (32) D. I, 3, 34 a 38.
- (33) El texto en cuestión indudablemente está interpolado. Vid. SCHULZ: "Prinzipien..." cit. pág. 9. n. 39. - U. ALVAREZ: "Curso elemental de Derecho Romano". cit. Madrid, 1948, fasc. I, pág. 101. - PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 28 ss.
- (34) PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 31.
- (35) Vid. C. 4, 32, 36 - Nov. 134, c. 1.
- (36) Vid. D'ORS: "Un punto de vista para la historia del derecho consuetudinario en Roma". Rev. Gen. Legisl. y Jur., volumen 179, pág. 499.
- (37) Vid. PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 89.
- (38) GROSSO: "Premesse..." cit. pág. 47. La ley, desde el punto de vista doctrinal primera fuente del "ius civile", en el mismo autor, pág. 80 ss.
- (39) Puede verse sobre el concepto de ley PETERLONGO: "Lex nel diritto romano classico e nella legislazione giustiniana" [Estr. Ann. Univ. Perugia, 49, pág. 6 ss.
- (40) Esta definición fue parafraseada por Gayo en sus Instituciones I, 3. Ya sabemos que la "rogatio" era función de aquellos magistrados que gozaban del "ius agendi cum populo" (cónsules, pretores) o de aquellos cuasi-magistrados investidos del "ius agendi cum plebe" (Tribunos, ediles de la plebe).

- (41) Vid. NOCERA: "Il potere dei comizi ed i suoi limiti". Milán, 1940. Vid. también ARANGIO, BONFANTE y DE FRANCISCI, en sus respectivas Historias, como libros que deben consultarse, recogiendo bibliografía completa.
- (42) Vid. especialmente ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. págs. 113-117.
- (43) Ya Cicerón había dado la siguiente definición de ley: "Quae scripto sancit quod vult, aut jubendo, aut vetando" (De leg. I, 6) indicando, por ello, esta segunda categoría de leyes comiciales.
- (44) "Geschichte der Quellen..." etc. Trad. española de la edic. 1ª alemana. Madrid, sin fecha, pág. 167. Su opinión la comparten GIRARD: "Manual..." cit. pág. 39 y ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 110. Vid. en contra MOMMSEN: "Compendio de Derecho público". Trad. esp. cit. pág. 541.
- (45) ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. pág. 318 n. 1. Destaca el autor su carácter común al derecho público y privado y su semejanza con la "lex data" cuando emanaba del magistrado representante del Estado.
- (46) Obsérvese que en la enumeración de cada una de las leyes nos remitimos a las "Historias" de BONFANTE y de ARANGIO, citados, y al "Horizonte actual del Derecho Romano", de ALVAREZ SUAREZ, U., donde se consideran con más o menos detenimiento, aportándose la bibliografía a manejar. Las siglas son, pues, B. (Historia" de Bonfante); A. ("Historia" de Arangio) y AS. ("Horizonte..." etc. de U. Alvarez), seguidas de números indicadores de las páginas. La "Historia" de BONFANTE es en la trad. castellana, y siempre referida al tomo II a no ser que se diga lo contrario.
- (47) Vid. GROSSO: "Premesse..." cit. págs. 98-99.
- (48) En la fase monárquica el Senado era el *Consilium publicum*, especie de Consejo asesor del rey, y ya en la época republicana le correspondía la *auctoritas patrum* o ratificación de los acuerdos comiciales, aunque —según parece— sin una patente función legislativa, al menos en los primeros siglos de la República. Vid. LORETE LORINI en Studi Bonfante IV, pág. 379 ss.
- (49) "Manual..." cit. I. pág. 109.
- (50) JORS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano" cit. pág. 18.
- (51) Respecto a la posición del Príncipe en la determinación de los senadoconsultos vid. GROSSO: "Premesse..." cit. págs. 108 ss.
- (52) Vid. STROUX: "Eine Gerichtsreform des Kaisers Claudius" (Sitzungsberichte München, 1929, 8), págs. 70 ss.
- (53) El derecho de proponer S. C. era del Magistrado que había convocado al Senado, y tal vez de los Senadores. Correspondía al Príncipe un "ius primae, secundae, tertiae relationis", especie de derecho de veto, de incuestionable eficacia. También, como la ley comicial, constaba de tres partes fundamentales. El procedimiento legislativo senatorial en ARANGIO: "Historia", cit. págs. 289-291.
- (54) GROSSO: "Premesse..." cit. pág. 82. - ARANGIO: "Historia...", cit. pág. 184. - Cfr. además BETTI: "La creazione del diritto nella iurisdicção del pretore romano", en Studi Chiovena. - DE MARTINO: "La giurisdizione nel Diritto Romano". Padova, 1937.
- (55) PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 62.
- (56) Vid. GROSSO: "Premesse..." cit. pág. 84.
- (57) SOHM: "Instituciones..." cit. pág. 65.

- (58) PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 65.
- (59) Era rara la forma imperativa. No se emplea el "ita ius esto" de las XII Tablas sino "iudicium dabo", "bonorum possessionem dabo", etc.
- (60) Vid. GROSSO: "Premesse..." cit. pág. 85: "dovesse poi ritenersi vincolato almeno in linea di massima... in proposito a quella *fides* che rappresentava per i Romani, in quell'epoca, una forza eficiente e vincolante..." - PUGLIESE: "Actio e diritto subiettivo". Milano, 1939, pág. 133. ss.
- (61) Como ha descado HRUZA: "Zum römischen Amtsrechte". Innsbrück, 1907, pág. 22 ss. La Lex Cornelia no es que vaya a destruir la libertad jurisdiccional atribuída al pretor, sino solamente a poner obstáculos legales a su ejercicio abusivo.
- (62) ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. pág. 188.
- (63) La terminología "edictum perpetuum" como prueba PRINGSHEIM, es efectivamente tardía: vid. "Symbolae friburgenses in onorem D. LENEL". Friburgo, 1934. Cit. H. TEJERO: "Historia..." cit. pág. 20 n. 4.
- (64) "De iurisdictione edictum. Edicti perpetui quae reliqua sunt". Leipzig. 1869.
- (65) Una 3ª edic. de la obra de LENEL en Leipzig, 1927, con el título: "Das Edictum perpetuum; ein Versuch zu einer Wiederherstellung". Recensiones en PARTSCH, Z. S. S. 30, pág. 490 ss.; 31, pág. 407 ss., y PRINGSHEIM: Z. S. S. 48, pág. 726. ss.
- (66) Vid. ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. pág. 293 ss. - PACCHIONI: Ob. cit. I, pág. 117 ss.
- (67) D. 1, 4, 1, pr. Cfr. además D. 1, 2, 2, 12 KRELLER en Z. S. S. 41, pág. 262 cc. trató de probar la substancial falsedad de estos testimonios. En su contra, PEROZZI, "Istituzioni..." cit. I, pág. 57 ss.
- (68) Sobre Constituciones imperiales vid. DE FRANCISCI: "Storia..." cit. II 2, I, pág. 522 ss. - BIONDO BIONDI: "Prospettive..." cit. pág. 51 ss. - GROSSO: "Premesse..." cit. págs. 99-107.
- (69) Comenzaban con una fórmula indicadora de la personalidad y la autoridad del Emperador que los daba: "Imperator Caesar Augustus pontifex maximus tribuniciae potestate XVII imperator XVI dicit". Seguía luego, en primera persona, el texto de la disposición.
- (70) Vid. JORS-KUNKEL: "Derecho Privado romano", cit. págs. 21-22, con bibliografía.
- (71) PLINIO EL JOVEN: Epist. 4, 22; 6, 22; 6, 31; MARCELO: D. 28, 4, 3; CALISTRATO: D. 4, 2, 13 y PAULO, en fragmentos notables de los "libri decretorum" y los "libri imperialium sententiarum". (LENEL: "Paling", cit. I, pág. 959 ss. y 1.111 ss.), nos han dejado noticias de interés acerca del procedimiento empleado por el Tribunal imperial, en cuyo análisis no podemos detenernos.
- (72) Vid. U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. pág. 406; JORS KUNKEL: "Derecho..." cit. pág. 25 n. 21 y en especial ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 322.
- (73) Vid. la tesis de LUZZATO, en "Scritti di Diritto Romano in onore di C. Ferrini". Milán, 1946 p. 265.
- (74) KRÜGER: "Quellen" cit. pág. 301 n. 8.
- (75) Justiniano en la Nov. 124 prohíbe, al fin de acelerar el procedimiento, la llamada "consultatio ante sententiam".

- (76) Constantino establece que "rescripta quocumque modo impetrata, non valere contra ius" (C. Theod. 1, 2, 2). Teodosio y Valentiniano (C. Theod. 1, 2, 11 y C. 1, 14, 2, 3) determinan los requisitos formales que han de tener las leyes imperiales: ser dirigidas al Senado o ser emitidas como edictos o como "leges generales".
- (77) Así PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 122.
- (78) Como define ARANGIO, "edicta" o "leges generales" son aquellas "constituciones de eficacia general que expresaron, en lo sucesivo, de manera clara y precisa, la voluntad imperial de crear nuevas normas". "Historia..." cit. pág. 427.
- (79) Tales leyes se aplicaban en las dos partes del Imperio hasta que al publicarse el Cd. Theod. se dispone que las leyes dictadas por cada uno de los dos Emperadores sólo tendrían valor en el territorio regido por el colega cuando se remitiesen a éste con la correspondiente "sanctio pragmatica", quedando el destinatario en absoluta libertad para rechazarlas o modificarlas".
- (80) Vid. ROTONDI: "Studi sulle fonti del cod. Giustiniano" en Scritti giuridice I, pág. 110 sigte.
- (81) Vid. sobre las Cod. Gregoriano y Hermogeniano, aparte de ROTONDI, cit. en la nota anterior. JORS en Pauly-Wissowa 4, pág. 164 ss. - SCHERILLO en Studi Ratti, pág. 249 ss. - MOMMSEN: Z. S. S. 52, pág. 139 ss. y 10, pág. 345. - BONFANTE, "Historia..." cit. II, pág. 37 ss. y 311-313. - Bibliografía completa en U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. pág. 408 N. 225.
- (82) Los manuscritos más importantes se conservan en la Biblioteca Vaticana (libros IX - XVI) y en la Biblioteca Nacional de París (libros VI - VIII). Un manuscrito de Milán conserva también fragmentos del libro I.
- (83) Vid. respecto a sus ediciones, la bibliografía que inserta ARANGIO "Historia..." cit. pág. 433. - BONFANTE: "Historia..." cit. II, pág. 314-315. - ALVAREZ (U.): "Horizonte..." cit. pág. 409 n. 236. - D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 121 n. 180, sobre todo. Sobre interpolaciones: GRANDENWITZ, en Z. S. S. 34 pág. 274 ss.; 38 pág. 35 ss. - D'ORS: op. cit., págs. 121-122.
- (84) Bibliografía en U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. pág. 410, n. 237.
- (85) D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 123 n. 186. - Vid. además BONFANTE: "Historia..." cit. II, p. 316 y respecto a la bibliografía utilizable U. ALVAREZ: "Horizonte..." cit. pág. 410 n. 238.
- (86) Así en las de Efeso (431); Calcedonia (451) y Constantinopla (552). También en la Historia eclesiástica de EUSEBIO DE CESAREA, en la "Collectio Avellana", etc. Notas bibliográficas en BONFANTE: "Historia..." cit. II, pág. 316, 6.
- (87) Vid. sobre los problemas de su autenticidad D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 114-116. - ARANGIO: "Historia..." cit. págs. 358-359 y 447-448. - BONFANTE: "Historia..." cit. II, p. 325, 1.
- (88) JORS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano" cit. pág. 56.
- (89) D'ORS: "Presupuestos..." cit. págs. 116-117, con abundantes notas bibliográficas. BONFANTE: "Historia..." cit. II, pág. 326, 2.
- (90) Así D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 112.
- (91) ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. pág. 448.

- (92) PACCHIONI: "Manual..." cit. I, pág. 130.
- (93) Notas bibliográficas en D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 120-121.
- (94) "Historia..." cit. pág. 449-450.
- (95) ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 450. - BAVIERA: "Fontes Iuris Romani Anteiustiniani" II, Florencia, 1940, págs. 683 ss.
- (96) Esta es la tesis tradicional. GARCIA GALLO: "Nacionalidad y territorialidad del Derecho visigodo". AHDE, volumen 13 (1936-1941) pág. 168 ss., sostiene, contra esta afirmación, su carácter territorial. Respecto a la bibliografía que suscita su tesis, vid. su "Curso de Historia..." cit. pág. 84 n. 2.
- (97) Bibliografía en JORS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano" cit. pág. 61. - GARCIA GALLO: "Historia..." cit. pág. ... ss. - GIRARD: "Manual..." citado, pág. 84. - ARANGIO: "Historia..." cit. págs. 451-452.
- (98) Edic. BAVIERA: "Fontes..." cit. pág. 713 ss. Otras edic. en JORS-KUNKEL: "Derecho Privado romano", cit. pág. 61 n. 5.
- (99) "Historia..." cit. págs. 452-453.
- (100) Respecto al ideal perseguido por Justiniano en su política codificadora, vid. BIONDO BIONDI: "Giustiniano, primo principe e legislatore cattolico". Milán, 1936. ISIDORO MARTIN: "Los principios orientadores de la codificación justiniana". Murcia, 1945.
- (101) Bibliografía en JORS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano", cit. pág. 65 n. 2.
- (102) DI MARZO: "Le Quinquaginta decisiones". Palermo, 1899-1900; KRÜGER, en Festschrift für Bekker, 1907, pág. 3 ss. - ROTONDI: Soritti giuridici I, pág. 227 ss. - JORS en Pauly-Wissowa: R. Enzy. IV, pág. 2.275 ss. - BONFANTE: Bull. Ist. Dir. Rom. 32 (1922) pág. 278 ss.
- (103) ¿Cómo se explica la rapidez tan manifiesta en esta labor codificadora? La tesis de BLUHME, y los puntos de vista mantenidos por HOFFMANN, EHRENZWEIG, PETERS, ARANGIO, ALBERTARIO, en torno al problema, no pueden ser dilucidados aquí. Citamos a BONFANTE, "Historia" cit. II, pág. 123 ss. - ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 459 ss. - D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 133 ss. - ALBERTARIO: "Introduzione storica..." cit. pág. 17 ss.
- (104) Estos frags. se llaman también leyes, y están encabezados con el nombre del autor y de la obra a que pertenecen. En la Edad Media fueron divididos los de alguna extensión en párrafos o párrafos, llamándose al primero "proemium" o "principium"; pr. Como es lógico, los escritos jurisprudenciales no recogidos pierden su vigencia legal en la práctica de los Tribunales y su valor en la enseñanza: así, p. ej. la ley de Citas.
- (105) Al revés de lo que ocurre en el Digesto, no se indican en las Instituciones los nombres de aquellos autores de donde se toman los pasajes. Respecto a las noticias referentes a las innovaciones justinianas, los compiladores utilizan el Codex publicado en el 529 y las Const. posteriormente publicadas. Vid. ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 465 ss., con bibliografía sobre las fuentes utilizadas. Sobre el método seguido por los compiladores en la composición de las Instituciones, BONFANTE: "Historia..." cit. II, pág. 153 ss.
- (106) Vid. ZOCCO ROSA: "Le Istituzioni di Giustiniano secondo la critica mo-

- derna". Palermo, 1896, y otros libros del mismo autor cit. por D'ORS: "Presupuestos...", pág. 129 n. 215.
- (107) ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 467 ss.
- (108) Respecto al problema de las interpolaciones en el Códex: D'ORS: "Presupuestos..." pág. 126 ss. con notas bibliográficas de los fundamentales trabajos de GRADENWITZ, ALBERTARIO, SCHULZ y KÜBLER, sobre todo.
- (109) ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 468 ss. Vid. también BONFANTE: "Historia..." II, pág. 78 ss.
- (110) Vid. NOAILLES: "Les collections de Nouvelles", 1912; WENGER: "Sb. Akad." München, 1914, 5, 22 ss.; 1928, 4, 3 ss. Cit. JORS-KUNKEL, pág. 69 n. 1.
- (111) ARANGIO RUIZ: "Historia..." cit. pág. 481.
- (112) Nos referimos tan sólo a las fuentes legales posteriores a Justiniano, en contra del concepto amplio de otros autores.
- (113) Indices del Codex son realizados por TALALEO e ISIDORO, contemporáneos de Justiniano, y por TEODORO y ANATOLIO, ya bastante posteriores a Justiniano.
- (114) Edic. principales de las Basílicas en ARANGIO, op. cit. 485, n. 1. - Problemas críticos: D'ORS: "Presupuestos..." cit. pág. 140 ss. con moderna bibliografía.
- (115) Vid. nuestra tesis doctoral, en publicación, "La teoría romana de la bona fides".
- (116) Vid. GROSSO: "Premesse..." cit. págs. 49 ss.; 53 y 56.
- (117) Un estudio de los principales juristas de la época y del carácter y contenido de sus más importantes obras en ARANGIO: "Historia..." cit. I, pág. 324. - DE FRANCISCI: "Storia" cit. y los tratados más fundamentales de Derecho Romano.
- (118) JORS-KUNKEL: "Derecho Privado..." cit. pág. 34.
- (119) Vid. p. ej. ARANGIO: "La cosiddetta tipicità delle servitù e i poteri della giurisprudenza romana". Foro ital. 1934, p. 4ª, págs. 16 ss. - BIONDO BIONDI: "Interpretatio prudentium e legislazione". Bull. Ist. Dir. Rom. 1936, pág. 141 ss.
- (120) D. 1, 2, 2, 49. - FERRINI: Opere, II, 510 ss. - DE VISSCHER: "Le ius publice respondendi" RHD. 1936, pág. 615 ss. - Bibliogr. en WLAZAK: "Klass. Prozessformel" (Sb. Akad. Wien. 202, 3) pág. 44 n. 14.
- (121) WIEACKER: "Stud. z. hadrianischen Justizpolitik" (Freib. rechtsgesch. AGh. 5, 43 ss.; en Jörs Kunkel, ob. cit. pág. 35 n. 5), sostiene que el texto de Gayo reproduce el punto de vista postclásico, ya que la alegación de leyes y escritos de los juristas no fue usual en los Tribunales del Imperio de Adriano. Afín es la tesis de SOLAZZI: Studi Riccobono I, pág. 95 ss. y de BESELER en Z. S. S. 56 (1936), pág. 41. - Vid. también a ARANGIO: "Historia..." cit. pág. 328 ss. y LONGO-SCHERILLO: "Storia del Diritto Romano", Milán, 1944, pág. 276.
- (122) JORS: "Derecho Privado..." cit. pág. 36, con bibliografía a la que nos remitimos. Respecto a la desaparición del "ius respondendi" hay autores que, como ROSSI ("Dell'autorità dei responsa prudentium nel Diritto Romano". Studi Senesi, III, 1886) estiman su abolición en tiempos de Teodosio, mientras que otros en cambio —tal MASSEI ("La citazioni della giuris-

prudenza classica". Scritti Ferrini, Milán, 1946, pág. 403 ss.)— creen que se produjo en el período comprendido entre Constantino y Teodosio.

- (123) Vid. ARANGIO: "Historia..." cit. págs. 330 ss. y 385. - BONFANTE: "Historia..." cit. I, pág. 479 ss. - PACCHIONI: "Manual..." cit. pág. 40 ss. - JORS-KUNKEL: "Derecho Privado Romano", cit. pág. 37 ss., aparte otros Manuales.
- (124) "Manual..." cit. págs. 51-52.
- (125) Así los autores de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Así INOCENCIO, CARISIO y aquellos juristas bizantinos que se llamaron LEONCIO DE CONSTANTINOPLA, CIRILO, DEMOSTENES y PATRICIO DE BERITO. Vid. PRINGSHEIM: "Beryt und Bologna" en Festschrift Lenel, Leipzig, 1922, pág. 204 ss. - COLLINET: "Histoire de l'Ecole de droit de Beyrouth". París, 1925.
- (126) "Historia..." cit. pág. 435.
- (127) Respecto a la interpretación de la Ley de Citas, vid. PACCHIONI, "Manual..." cit. pág. 427, n. 1 y particularmente JORS en Pauly-Wissowa, "Real Enzyk", 3, pág. 2.608 ss. - CONRAT, en Mél. Fitting, I, pág. 289 ss. - DE FRANCISCI: Conferenze per il XIV Cent. delle Pandette, pág. 28 ss. - GRADENWITZ, en Z. S. S. 34, pág. 275 ss.

II

FUENTES DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO ROMANO

BIBLIOGRAFIA ROMANISTICA SELECCIONADA

- I) Enciclopedias de la Antigüedad clásica.
- II) Obras históricas auxiliares.
- III) Vida y cultura romana.
- IV) Religión y Filosofía.
- V) Historia del Derecho Romano.
- VI) Derecho Político y Administrativo.
- VII) Derecho Penal.
- VIII) Derecho Procesal.
- IX) Economía y Hacienda.
- X) Manuales y Tratados de Derecho Privado Romano.
- XI) Historia de las fuentes.
- XII) Inscripciones.
- XIII) Papiros.
- XIV) Ediciones y colecciones de fuentes.
- XV) Colecciones de textos y casos prácticos con fines de docencia.
- XVI) Trabajos monográficos diversos: Actas, Mélanges, Festschriften, etc.
- XVII) Revistas de especialización.
- XVIII) Obras lexicográficas para el estudio del Derecho Romano.
- XIX) Indices de interpolaciones.

No intentamos realizar en el siguiente repertorio —huelgan las razones— un exhaustivo índice de las fuentes de conocimiento de nuestra disciplina. No es que se oculte la utilidad de la labor. Pero no es esta la ocasión ni el lugar propicio para ello. Tan sólo indicamos las obras más utilizables fundamental y subsidiariamente para la elaboración doctrinal de una disciplina de tan rancia solera histórica y jurídica. Por ello el panorama bibliográfico se hace abrumador. Una auténtica carga, un verdadero “onus librorum” gravita hoy más que nunca sobre los hombros cansados del romanista. El presente repertorio —en que se ha procurado recoger las publicaciones más recientes conocidas— ha de ser, por naturaleza, limitado. Tan sólo un valor positivo presta: el de ser un instrumento de trabajo más para la elaboración de la asignatura.

I) ENCICLOPEDIAS DE LA ANTIGÜEDAD CLASICA

- Daremberg-Saglio*: "Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines". - París 1877 - 1918.
- Gerke y Norden*: "Einleitung in die Altertumswissenschaft". Berlín, 1914-1918.
- Mommsen, Marquardt, Krüger*: "Handbuch der Römischen Altertümer". Leipzig, 1871-1888.
- Paul y Wissowa*: "Real - Encyclopädie der Klassischen Altertumswissenschaft". Fundada por A. Pauly y desde 1893 bajo la dirección de G. Wissowa primero y W. Kroll y K. Mittelhaus después. Stuttgart.

II) OBRAS HISTORICAS AUXILIARES

- Albertini*: "L'Empire Romain". París, 1939, 3ª edic. en "Peuples et Civilizations", de *Halphen y Sagnac*.
- Barbagallo*: "Il problema delle origini di Roma da Vico a noi". Milano, 1926.
- Bloch*: "Les Origines de Rome". París, 1946. — "L'Empire Romain, évolution et décadence". París, 1922.
- Boak, A. E. R.*: "A History of Rome to 565 A. D." New York, 1929, 2ª edic.
- Bouché-Leclercq*: "Leçons d'Histoire Romaine. République et Empire". París, 1909.
- Bury*: "History of the Later Roman Empire". London, 1923.
- Cambridge Ancient History (The)*: En 10 vol. Cambridge, 1928-1939. Publícala *Bury, Cook, Adcock, Charlesworth* - Especialmente véanse los vols.: VII (1928); VIII (1930); IX (1932); X (1934); XII (1939).
- Cary*: "A History of Rome". London, 1945.
- Cavaignac*: "Histoire de l'Antiquité". 3 vols. París, 1919, 1913, 1914, respectivamente. Bajo la dirección del mismo autor ha aparecido una "Histoire du monde", cuyos tomos más interesantes para nosotros son: V, 1. "La Paix Romaine" por *Cavaignac* (París, 1928), y V, 2. "L'Empire Romain et l'Eglise", por *Zeiller, J.* (París, 1928).

- Cornelius*: "Untersuchungen zür frühen Röm. Geschichte". Munich, 1940.
- De Sanctis*: "Storia dei Romani". 4 volúmenes. Torino, 1907; 1917; 1922.
- Dessau*: "Geschichte der Römischen Kaiserzeit". Berlín, 1924-26 (3 vols.)
- Domaszewski, A. Von*: "Geschichte der Röm. Kaiserzeit". 3ª edic. Leipzig, 1922.
- Ferrero*: "Grandezza e decadenza di Roma". Milano, 1902. — "Nouvelle Histoire Romaine". París, 1936.
- Glötz, G.*: "Histoire Generale", I) "Histoire Ancienne". En esta colección, la "Histoire Romaine" abarca 4 vols.: I) "Des origines a l'achèvement de la conquête" por *E. Pais*, adaptada por *J. Bayer*. II) "La République Romaine de 133 a 44": 1ª secc. "Des Grecques a Sulla" por *G. Bloch* y *J. Carcopino* (París, 1935); 2ª secc. "César" por *J. Carcopino* (París, 1936). - III) "Le Haut Empire", por *L. Homo* (París, 1933). - IV) "Le Bas Empire jusqu'en 395"; 1ª parte: "L'Empire Romain de l'avenement des Séveres au Concile de Nicée" por *M. Besnier* (París, 1937); 2ª parte: "L'Empire Chrétien" por *M. Piganiol* (París, 1947). - Para el siglo V es necesario consultar en la misma colección, "Histoire du Moyen Age", I: "Les destinées de l'Empire en Occident". *F. Lot* (París, 1928).
- Heitland*: "The Roman Republic". Cambridge, 1923.
- Homo*: "Nouvelle Histoire Romaine". París, 1946. — "L'Empire Romain". París, 1925.
- Iglesias, J.*: "Visión titoliviana de la Historia de Roma". Madrid, 1948.
- Koch*: "Historia de Roma". Trad. esp. Barcelona, 1930.
- Kornemann*: "Römische Geschichte; I) Die Zeit der Republik; II) Die Kaiserzeit". Stuttgart, 1938-1939.
- Mommsen*: "Röm. Geschichte". 9ª edic. 1903-1909. Trad. esp. de *A. García Moreno*, 1876-1877, 9 vols.
- Meyer*: "Geschichte des Altertums". 5 vols. Stuttgart, 1897-1902.
- Niebuhr*: "Röm. Geschichte". 3 vols. Berlín, 1820-33. Trad. franc. de *Golbéry*, París, 3 vols. París, 1830-40.
- Pais, (E.)*: "Storia d'Italia dai tempi più antichi alla fine delle guerre puniche". Torino, 1898-1899. — "Storia critica di Roma durante i primi cinque secoli". Roma, 1913-20; 5 vols.
- Pallottino*: "Etruscologia". Milano, 1942.
- Piganiol*: "Histoire de Rome". París, 1949, 3ª edic.
- Renard*: "Initiation à l'Etruscologie". Bruxelles, 1941.

- Rostovtzeff*: "A History of the Ancient World". Vol. II: "Rome". Oxford, 1937.
- Seeck*: "Geschichte des Untergangs der Antiken Welt". 6 vols. Berlín, 1895-1920.
- Solari*: "La crisi dell'Impero Romano". 4 vols. Milán, Génova, Roma, 1933, ss.
- Stuart, J.*: "Companion to Roman History". Oxford, 1912.

III) VIDA Y CULTURA ROMANA

- Bayley*: "The legacy of Rom". Oxford, 1923. Trad. española. Madrid, 1942.
- Buckland*: "A Manual of Roman Private Life". Cambridge, 1925.
- Carcopino*: "La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio". Trad. esp. Buenos Aires, 1943, de la francesa, 1939.
- Dill*: "Roman Society in the last century of the Western Empire". Londres, 1899.
- Frank*: "Life and literature in the Rome Republic". Cambridge, 1930.
- Friedländer*: "Darstellungen aus der Sittengeschichte Roms in der Zeit von Augustus bis zum Ausgang der Antonine". Leipzig, 1919-21. Trad. esp. Fondo de Cultura Económica, México, por W. Roces, bajo el título: "La Sociedad Romana", 1947.
- Grenier*: "Le génie romain dans la religion, la pensée et l'art". París, 1925. Trad. española, Barcelona, 1927.
- Homo*: "La civilisation romaine". París, 1930.
- Paoli*: "Urbs. La vida en la Roma antigua". Trad. española, Barcelona, 1944.
- Poulsen*: "Vida y costumbres de los romanos". Trad. española; Madrid, 1950.

IV) RELIGION Y FILOSOFIA

- Altheim*: "Römische Religionsgeschichte". 5 vols. Berlín, 1931-1933.
- Arnold*: "Roman stoicism". Cambridge, 1911.
- Bayley*: "Phases in the Religion of Ancient Rome". London, 1933.
- Beurlier*: "Essai sur le culte rendu aux Empereurs". París, 1891.
- Boissier*: "La Religion romaine d'Auguste aux Antonines". 2 vols. París, 1878.

- Carcopino*: "Aspects mystiques de la Rome païenne". París, 1941.
- Carter*: "The Religious Life of Ancient Rome". Cambridge, 1912.
- Cumont*: "Les religions orientales dans le paganisme romain". París, 1929.
- Fustel de Coulanges*: "La cité antique". París, 1868.
- Grenier*: "El genio romano en la religión, el pensamiento y el arte". Trad. esp. Barcelona, 1927.
- Levi, A.*: "Storia della Filosofia romana". Firenze, 1949.
- Pohlenz*: "Grundfragen der Stoischen Philosophie", 1940.
- Ramsay*: "The Church in the Roman Empire before A. D. 170". London, 1903.
- Tacchi-Venturi*: "Historia de las religiones". 3 vols. Barcelona, 1947. - "La religión de los romanos". Art. por Marco Galdi, en el tº II, pág. 155 ss.
- Überweg und Heinze*: "Grundriss der Geschichte der Philosophie". Berlín, 1912.
- Vorländer*: "Geschichte der Philosophie". Tübingen, 1921.
- Warde-Fowler*: "The Religious Experience of the Roman People". London, 1911.
- Windelband*: "Lehrbuch der Geschichte der Philosophie". Tübingen, 1921.
- Zeller*: "Religion und Philosophie bei den Römern", Leipzig, 1877.

V) HISTORIA DEL DERECHO ROMANO

- Arangio Ruiz*: "Corso di Storia del Diritto Romano". Nápoles, 1931. Trad. española, Madrid, 1943.
- Bonfante*: "Lezioni di Storia del Diritto Romano". Roma, 1919, 21 y 34. Trad. española de Santa Cruz: "Historia del Derecho Romano". 2 vols. Madrid, 1944.
- Carle*: "Le origine del Diritto Romano". Torino, 1888.
- Castillejos*: "Historia del Derecho Romano". Madrid, 1935.
- Clark*: "History of Roman Private Law". 2 vols. Cambridge, 1914.
- Costa*: "Corso di Storia del Diritto Romano". 2 vols. 1901-1903. - "Storia del Diritto Romano Privato dalle origini alle compilazioni giustiniane". Torino, 1920. Trad. esp. Madrid, 1930.
- De Francisci*: "Storia del Diritto Romano". 3 vols. Roma, 1940, 1938, 1940. - "Sintesi storica del Diritto Romano". Milano, 1948.
- Guarino*: "Storia del Diritto Romano". Milán, 1948.

- Hinojosa*: "Historia del Derecho Romano". Madrid, I, 1880. II, 1885.
- Ihering*: "Entwicklungsgeschichte des Römischen Rechts". 1894. Hay traduc. francesa de Meullenaere: "Histoire du développement du Droit Romain". París, 1900.
- Jolowicz*: "Historical Introduction to the study of Roman Law". Cambridge, 1932.
- Kantorowicz - Buckland*: "Studies in the Glossators of the Roman Law". Cambridge, 1938.
- Karlowa*: "Römischen Rechtsgeschichte". 2 vols. Leipzig, 1885, 1901.
- Kaser, Max*: "Das altrömische ius". Gotinga, 1949.
- Kreller, H.*: "Römische Rechtsgeschichte". Tübingen, 1936.
- Kübler*: "Geschichte des Römischen Rechts". Leipzig, 1925.
- Kunkel*: "Römische Rechtsgeschichte". Heidelberg, 1948.
- Longo, Scherillo*: "Storia del Diritto Romano". Milano, 1946.
- Pacchioni*: "Breve historia del Derecho Romano". Trad. esp. Madrid, 1944.
- Pou y Ordinas*: "Historia Externa del Derecho Romano". Barcelona, 1895.
- Savigny*: "Geschichte des Römische Rechts im Mittelalter". Heidelberg, 1834-51.
- Schulz, F.*: "History of Roman Legal Science". Oxford, 1946.
- Stroux*: "Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik", Postdam, 1949.
- Vinogradoff*: "Roman Law medieval Europe". 2ª edic. Oxford, 1929. Trad. italiana de Riccobono, Palermo, 1914.
- Voigt*: "Römische Rechtsgeschichte". 3 vols. Leipzig. Stuttgart, Berlín, 1892-1902.
- Walton*: "Historical Introduction to the Roman Law". Edinburgh, 1920.

DERECHO POLITICO Y ADMINISTRATIVO ROMANO

- Abbott-Johnson*: "Municipal Administration in the Roman Empire". Princeton, 1926.
- Arias Ramos*: "Compendio de Derecho público romano e Historia de las Fuentes". Salamanca, 1942.
- Arnold-Schuckburgk*: "The Roman System of Provincial Administration". London, Oxford, 1914.
- Bandel*: "Die Römischen Diktaturen". Breslau, 1910.
- Baranger*: "La théorie des auspices et ses applications en droit public et privé". París, 1941.

- Bouchè-Leclercq*: "Manuel des institutions romaines". París, 1896.
- Bury*: "The constitution of the later Roman Empire". Cambridge, 1910.
- Caspary*: "Sur la notion de souveraineté en Droit Romain". París, 1936.
- Cicogna*: "I consigli dei magistrati romani e il Consilium Principis". Padua, 1910.
- Costa*: "Storia del Diritto Romano Pubblico". Firenze, 1920.
- Grant*: "From imperium to auctoritas". Cambridge, 1946.
- Hann, L.*: "Das Kaisertum". Leipzig, 1913.
- Hammond*: "The Augustan Principate in theory and practice during the Julio-Claudian period". Cambridge, 1933.
- Herzog*: "Geschichte und System der Römischen Staatsverfassung", I, II, Leipzig, 1884-91.
- Hirschfeld*: "Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Dioclecian". 2ª edic. Berlín, 1905.
- Homo*: "Les Institutions politiques Romaines: de la Cité a l'Etat". París, 1927.
- Jolliffe*: "Phases of corruption in Roman administration in the last century of the Roman Republic". Chicago, 1919.
- Kornemann, E.*: "Doppelprinzipat und Reichsteilung in Imperium Romanum". Berlín, 1930.
- Kromayer*: "Staat und Gesellschaft der Römer". 2ª edic. 1923.
- Leifer*: "Die Einheit des Gewaltgedanken im Römischen Stratsrechts". Munich, 1914.
- Levi*: "La Costituzione romana dai Gracchi a Giulio Cesare", Firenze, 1928.
- Madwig*: "Die Verfassung und Verwaltung des Römischen Staates". Leipzig, 1882-1881.
- Magdelain, A.*: "Auctoritas Principis". París, 1947.
- Marquard*: "Römische Staatsverwaltung". 3 tomos, 3ª ed. 1884-1885.
- Meyer*: "Caesar's Monarchie und das Prinzipat des Pompeius". Stuttgart, Berlín, 2ª edic. 1919.
- Mispoulet*: "Les Institutions politiques des Romains". París, 1882-83.
- Mommsen*: "Römisches Staatsrecht". Leipzig, 3 vols. 1887-88. Traduc. francesa de Girard, París 1887-96 en 7 vols. Trad. esp. compendiada de ésta, publicada por la España Moderna, s. f. trad. de Dorado Montero.
- Niccolini*: "Il tribunato della plebe". Milano, 1931. - "Il fasti dei tribuni della plebe". Milano 1935.
- Niese*: "Staat und Gesellschaft der Römer". Leipzig, 1910.
- Nocera*: "I potere dei comizi e i suoi limiti". Milano, 1940.

- Pais, E.*: "Ricerche sulla Storia e sul Diritto pubblico di Roma", 6 vols. Roma, 1915-16-18-21.
- Phillipson, C.*: "The International Law and Custom of Ancient Greece and Rome". London, 1911.
- Premmerstein, A. Von.*: "Vom Werden und Wessen des Prinzipats". München, 1937.
- Reid.*: "The Municipalites of the Roman Empire". Cambridge, 1913.
- Rosenberg.*: "Der Staat der Alten Italiker". Berlin, 1913.
- Rudolph, H.*: "Stadt und Staat im Römischen Italien". Leipzig, 1935.
- Ruggiero.*: "Studi sul Diritto Pubblico Romano da Niebuhr a Mommsen". Firenze, 1875.
- Schulz.*: "Das Wessen des Römischen Kaisertums des ersten zwei Jahrhunderts". Paderborn, 1916.
- Serafini.*: "Il Diritto Pubblico Romano". vol. I, Pisa, 1896.
- Taubler.*: "Imperium Romanum", I: "Die Staatswertrage". Leipzig, 1913.
- Taylor.*: "A Constitutional and Political History of Rome". London, 1923, 5ª edic.
- Voci.*: "Il Diritto Romano, I) Diritto Pubblico". Milano, 1946.
- Vogt, S.*: "Vom Reichsgedanken Der Römer". Leipzig, 1938.
- Warde Fowler.*: "Julius Caesar and the foundation of the Roman Imperial System". New York, London, 1904.
- Wenger.*: "Die Verfassung und Verwaltung des Europäischen Altertums". Leipzig, 1911.

VII) DERECHO PENAL

- Brasiello.*: "Sulle linee e i fattori dello sviluppo del Diritto penale romano". Modena, 1938.
- Costa.*: "Crimini e pene da Romolo a Giustiniano". Bologna, 1921.
- De Visscher.*: "Le régime romain de la noxalité". Bruxelles, 1947.
- Falchi, F.*: "Diritto Penale romano". 1932-1937.
- Ferrini.*: "Diritto Penale romano, teoria generale". Milano, 1899. - "Esposizione storica e dottrinale del Diritto Penale romano". Milano, en la Enciclopedia de Pessina. I, 1905.
- Levy.*: "Privatstrafe und Schadenersatz in Klassischen Römischen Recht". Berlin, 1915; I: 1918; II: 1, 1922. - "Die Römische Kapitalstrafe". Berlin, 1931.
- Mommsen.*: "Römisches Strafrecht". Leipzig, 1899.
- Piques.*: "Essai sur le vol á l'intérieur de la domus". Dijón, 1938.

- Rein.*: "Kriminalrecht der Römer", 1884.
- Siber, H.*: "Analogie, Amtsrecht und Rückwirkung im Strafrecht des Römischen Freistaates". 1936.
- Wlassak.*: "Anklage und Streitbefestigung im Kriminalrecht der Römer". Hölder, 1917.
- Zocco-Rosa.*: "La forma primigenia del Diritto Penale romano". Catania, 1887.

VIII) DERECHO PROCESAL

- Alvarez Suárez.*: "Derecho Procesal civil romano"; Madrid, 1951.
- Aparici Díaz.*: "La bipartición del proceso civil romano". Sevilla, 1946.
- Apelt.*: "Die Urteilsnichtigkeit im Römische Prozess". Schramber, 1937.
- Arangio Ruiz.*: "Cours de Droit romain: les actions". Nápoles, 1935. Trad. española de Gutiérrez Alviz. Madrid, 1945.
- Aru, L.*: "Il processo civile contumaciale". Roma, 1934.
- Bekker.*: "Die Aktionen des Römischen Privatrechts". 2 vols. 1871-1873.
- Biscardi, A.*: "La protezione interdittale nel processo romano". Padova, 1938.
- Carrelli.*: "La genesi del procedimento formulare". Milano, 1947.
- Collinet.*: "La nature des actions, des interdits et des exceptions dans l'oeuvre de Justinien". París, 1947.
- Costa.*: "Profilo storico del processo civile romano". Roma, 1918.
- Giffard.*: "Leçons de procedure civile romain". París, 1931.
- Karlowa.*: "Beiträge zur Geschichte des Römischen Zivilprozess". Bonn, 1865.
- Keller-Wach.*: "Der Römische Zivilprozess und die Aktionen". 1883. Traduc. francesa bajo el título: "De la procédure civile et des actions chez les romains". 1870.
- Palermo.*: "Il procedimento cauzionale nel Diritto romano". Milano, 1942.
- Santa Cruz Teijeiro.*: "Principios de Derecho Procesal romano". Valencia, 1947.
- Scialoja.*: "Procedura civile romana". (ristampa), Roma, 1936.
- Stracham-Davidson.*: "Problems of the Roman Criminal Law". Oxford, 1912.
- Wenger.*: "Institutionen des Römischen Zivilprozessrechts". München, 1924, traduc. italiana de 1938; idem inglesa, de 1940.
- Wlassak.*: "Römischen Prozessgesetz". 2 vols. 1888-91. — "Zur Geschichte der Kognitur", 1893.

- “Zum Römischen Provinzialprozess”. 1919.
- “Anklage und Streitfestigung im Kriminalrecht Römer”. 1917.

IX) ECONOMIA Y HACIENDA

- Bott*: “Die Grundzüge der Diokletianischen Steuerverfassung”. Frankfurt, 1928.
- Charlesworth*: “Trade routes and commerce of the Roman Empire”. Cambridge, 1926.
- Deléage*: “La capitation du Bas Empire”. Mâcon, 1946.
- Dopsch*: “Wirtschaftliche und Soziale Grundlagen der Europäischen Kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen”. Viena, 1923-24, 2 vols.
- Frank*: “An Economic History of Rome to the End of the Republic”. London, 1927. - “An Economic Survey of Ancient Rome”. Baltimore, 1933, 1938, 4 vols.
- Humbert*: “Essai sur les Finances et la Comptabilité publique chez les romains”. París, 1886.
- Louis*: “Le travail dans le monde romain”. París, 1912.
- Piganiol*: “L'impôt de capitation sous le Bas-Empire Romain”. París, 1916.
- Pohlmann*: “Geschichte der Sozialen Frage und des Sozialismus in der Antiken Welt”. München, 1925.
- Rostovtzeff*: “The Social and Economic History of the Roman Empire”. Oxford, 1926. — Trad. italiana de Sanna, Firenze, 1933, y española de López Ballesteros. Madrid, 1937.
- Salvioli*: “Il Capitalismo antico. Storia dell'Economia romana”. París, 1929.
- Vinogradoff*: “Social and Economic conditions of the Roman Empire in the fourth century”. En la Cambridge medieval History, I (1911), pág. 543 ss.
- Weber*: “Die Römische Agraargeschichte in ihrer Bedeutung für das Staats und Privatrecht”. Stuttgart, 1891.

X) MANUALES Y TRATADOS DE DERECHO PRIVADO ROMANO

- Albertario*: “Curso di Diritto Romano”. Vol. I (1936); II (1937); III, 1938.
“Studi di Diritto Romano”, 5 volss. Milano, 1947.

- Alvarez Suárez, U.*: “Apuntes de Derecho Romano”. Fasc. I. Madrid, 1948. Fasc. II, Madrid, 1951.
- Arangio Ruiz*: “Istituzioni di Diritto Romano”. 4ª edic. 1937. Ultima, Nápoles, 1946.
- Arangio Ruiz-Guarino*: “Breviarium iuris romani”. Milano, 1943.
- Arias Ramos*: “Derecho Romano”. 3 vols. Madrid, 1940.
- Bernier*: “Cours de Droit Romain”. 2ª annés. París, 1945-1946.
- Betti*: “Curso d'istituzioni di Diritto Romano”. Parte generale, I (1939); II (1941).
“Diritto Romano”. I. Parte generale, 1935.
- Biondi (Biondo)*: “Istituzioni di Diritto Romano”. Milano, 1946.
“Curso di Diritto Romano. Diritto ereditario”. Parte generale. Milano, 1934.
“Successione testamentaria”. I. Milán, 1936.
“Successione testamentaria. Donazione”. (Trattato di Diritto Romano diretto de *Albertario*) X. Milano, 1943.
- Bonfante*: “Istituzioni di Diritto Romano” 10 edic. 1934. Trad. esp. de la 8ª italiana. Madrid, 1929.
“Curso di Diritto Romano”. I. Familia, 1925; II, La Proprietà, 1927; II, Proprietà sez. II. Roma, 1928; VI, Le Successioni, parte generale, 1930.
- Buckland*: “A Manual of Roman Private Law”. Cambridge, 1939.
- Collinet et Giffard*: “Précis de Droit Romain”, 2 vols. París, 1928-1929.
- Cornil*: “Ancien Droit Romain: Le problème des Origines”. París, 1930.
- Cuq*: “Manuel des Institutions Juridiques des Romains”. 2ª edic. París, 1928.
- Czyhlarz*: “Lehrbuch der Institutionen”. 18ª edic. Corregida por San Nicoló: Wien-Leipzig, 1924.
- Dauvillier*: “Droit Romain”. 3 vols. Toulouse, 1943-44; 1945-46; 1944-45.
- Dernburg*: “Pandekten”. 1902-1903. Trad. ital. de Cicala. Torino, 1903-1907.
- Díaz, E.*: “Instituciones de Derecho Romano”. 2 vols. 4ª edic. Barcelona, 1929. Ultima, 1947.
- Dumont*: “Manuel de Droit Romain”. París, 1947.
“Cours de Droit Romain”. París, 1944-45; 1945-46.
- Endeman*: “Römische Privatrecht”. Berlín, 1925.
- Ferrini*: “Manuale de Pandette”. 3ª edic. Baviera, 1908.
- Girard*: “Manuel élémentaire de Droit Romain”. París, 1929.
- Giffard*: “Précis de Droit Romain”. París, 1945-1946.
“Cours de Droit Romain approfondi”. París, 1945-1946.

- Hernández Tejero*: "Historia e Instituciones de Derecho Romano". Madrid, 1949.
- Heussler*: "Institutionen des Röm. Privatrecht". 2 vols. Leipzig, 1886.
- Hubrecht*: "Cours de Droit Romain"; París, 1946.
"Manuel de Droit Romain". II. París, 1943.
- Huvelin*: "Cours élémentaire de Droit Romain". París, I (1927); II (1929).
- Iglesias, J.*: "Instituciones de Derecho Romano". 2 vols. Barcelona 1950-1951.
- Kipp*: "Das Römische Recht". Berlín, 1930.
- Krüger*: "Kursus der Institutionen". 10ª edic. 2 vols. 1893.
- Kübler*: "Lehrbuch des Römischen Rechts". Leipzig, 1925.
- Lévy-Bruhl (H.)*: "Cours de Droit Romain approfondi". París, 1944-1945.
"Cours de Droit Romain". París, 1946.
- Longo, C.*: "Corso di Diritto Romano. Il mutuo". Milano, 1933.
"Il deposito". Milano, 1933.
"Diritto di famiglia". Milano, 1946.
"Le obbligazioni". Catania, 1934.
"Fatti giuridici, Negozi giuridici, Atti illeciti". Milano, 1935.
"Distinzioni delle cose. La Proprietà". Milano, 1935.
"La Cose. La Proprietà e i suoi modi d'acquisto". Milano, 1935.
- Longo (Giannetto)*: "Manuale elementale di Diritto Romano". Torino, 1939.
- Mainz (C.)*: "Cours de Droit Romain". 4ª edic. Bruxelles, 1874-1876.
- Di Marzo*: "Istituzioni di Diritto Romano". Milano, 1938. Ultima edic. Milán, 1946.
- Monier*: "Manuel élémentaire de Droit Romain". 2 vols. 5ª ed. 1945.
- Noailles*: "Répétitions écrites de Droit Romain approfondi". París, 1943.
- Pacchioni*: "Corso di Diritto Romano". Tº I (1918); II (1920); III (1922).
"Manuale di Diritto Romano". Torino, 1935. Trad. esp. Valladolid, 1942.
- Perozzi*: "Istituzioni di Diritto Romano". 2 vols. Roma, 1906-1908. 2ª edic. Roma, 1928.
- Petit*: "Traité élémentaire de Droit Romain". 1925. Trad. esp. de la 9ª francesa, 1926.
- Puchta*: "Institutionen". 10ª edic. 2 vol. Leipzig, 1893.
- Riccobono*: "Lezioni d'Istituzioni di Diritto Romano". Palermo, 1906-1907-1908.

- Römisches Recht*: Vol. I por *Fritz Schwind*: "Geschichte, Rechtsgang, System des Privatrechtes", y
Vol. II por *Hans Kreller*: "Grundlehren des Gemeinen Rechts. Romanistische Einführung in des geltende Privatrecht". Wien, 1950.
- Salkowski*: "Institutionen des Systems und der Geschichte des Röm. Privatrecht". Leipzig, 1907.
- Sanfilippo*: "Istituzioni di Diritto Romano". Napoli, 1944.
- Santa Cruz Teijeiro*: "Instituciones de Derecho Romano". Madrid, 1945.
- Savigny*: "System des heutigen Römischen Recht". Berlín, 1840-1849.
- Scialoja, V.*: "Corso d'Istituzioni di Diritto Romano" (Ristampa), Roma, 1934.
Trad. esp. 1876-1879.
- Scherillo*: "Lezioni di Diritto Romano: Le Cose. Parte 1ª". Milano, 1945.
"Einführung in das Studium der Digesten". Tübingen, 1916.
- Schulz, F.*: "Prinzipien des Römischen Rechts". München, 1934.
- Serafini*: "Istituzioni di Diritto Romano". 2 vol. Edic. esp. con notas de *Trías*, Barcelona, 1915.
- Sohm*: "Institutionen des Römischen Rechts". 17ª edic. 1923. - Trad. española por *W. Roces*, 1928.
- Sokolowski*: "System des Römischen Rechts". 3 vols. 1910-1911-1912.
- Solazzi*: "Diritto ereditario". Nápoles, 1932.
- Taubenschlag*: "Das Römische Privatrecht zur Zeit Diokletians". 1919, 1920.
- Voci, P.*: "Istituzioni di Diritto Romano". Milán, 1949.
- Weis, Egon*: "Institutionen des Römischen Privatrechts". Basilea, 1949.
- Windscheid*: "Lehrbuch des Pandektenrechts". 9ª edic. 1906, 1907.
"Diritto delle Pandette". Trad. ital. I, 1925; II, 1925; III, 1925; IV, 1926; V, 1926.

XI) HISTORIA DE LAS FUENTES

- Beseler*: "Beiträge zur Kritik der Römischen Rechtsquellen", 4 vols. 1910.
- Bruns-Pernice-Lenel*: "Geschichte und Quellen des Römischen Rechts", 1915.
- Cogliolo*: "Manuali delle fonti e della giurisprudenza romana". Torino, 1885.
- Costas*: "Storia delle fonti del Diritto Romano". Milano, 1909.
- Ferrini*: "Storia delle fonti e della giurisprudenza romana". Milano, 1885.

- Kipp*: "Geschichte der Quellen des Römischen Rechts". Leipzig, 1919.
Krüger: "Geschichte der Quellen und Literatur des Römischen Rechts". Leipzig, 1912. Trad. española en la Epoca Moderna, s. f.
Riccobono: "Lineamenti della Storia delle fonti e del Diritto romano". Milán, 1949.
Rosemberg: "Einleitung und Quellenkunde zur Römischen Geschichte". Berlín, 1921.
Wenger: "Die Quellen des Römischen Rechts". Wien, 1953.

XII) INSCRIPCIONES:

1º) GRANDES COLECCIONES ANTOLOGICAS

- "Corpus Inscriptionum Latinarum". Academia de Berlín, 16 vols. publicados a partir de 1863.
 "Exempla Inscriptionum Latinarum in usum praecipue academicum". Berlín, 1873, sig. apud. G. Wilmanns.
 "Inscriptiones Latinae Selectae". 3 vols. Berlín, 1892-1916. Edit. H. Dessau.
 "Selections of Latin Inscriptions" de *R. H. Barrow*. Oxford, 1934.

2º) TRATADOS

- Batlle Huguet*: "Epigrafía latina". Barcelona, 1946.
Cagnat: "Cours d'Epigraphie latine". 4ª edic. París, 1914.
D'Ors, A.: "Epigrafía jurídica romana". Madrid, 1953.
Luzzatto: "Epigrafía giurídica greca e romana". Milano, 1942.
Ricci, S.: "Epigrafía latina". Milano, 1898.
Ruggiero: "Dizionario epigrafico di antichità romana". Roma, 1886, sig.
Sandys, J. H.: "Latin epigraphy". Cambridge, 1927.
Stella Maranca: "Epigrafía giurídica romana". Roma, 1926.

XIII) PAPIROS

- Calderini*: "Papiri latini". Milano, 1945.
 "Manuale di Papirología antica, greca e romana". Milano, 1938.
Collomp: "La Papirologie". París, 1927.

- D'Ors*: "Introducción al estudio de los documentos del Egipto romano". Madrid, 1948.
Gradenwitz: "Einführung in die Papyruskunde". Leipzig, 1900.
Maroi: "Papirología giurídica". Roma, 1939.
Meyer: "Justistische Papyri". Berlín, 1920.
Mitteis-Wilcken: "Grundzüge der Papyruskunde". Berlín-Leipzig, 1912.
Modica: "Introduzione allo studio della Papirología giurídica". Milán, 1914.
Pressendanz: "Papyruskunde und Papyrusforschung". Leipzig, 1933.
Schubart: "Einführung in die Papyruskunde". Berlín, 1918.
Taubenschlag: "The Law of Graeco-Roman Aegypt in the ligh of the Papyri". New York, 1944, 1950.

XIV) EDICIONES Y COLECCIONES DE FUENTES

A) DE FUENTES JURIDICAS PRE-JUSTINIANEAS

- Bremer*: "Iurisprudentiae antehadrianae quae supersunt". Leipzig, 1896-1901.
Bruns-Gradenwitz: "Fontes iuris romani antiqui". 7ª edic. Tübingen, 1909.
Girard: "Textes de Droit romain". 5ª edic. París, 1923.
Haenel: "Corpus legum ab Imperatoribus romanis ante Iustinianum latinarum quae extra Constitutionum codices supersunt accedent, res ab imperatoribus gestas quibus romanis iuris historiae et imperii status illustratur". Leipzig, 1887.
 "Codex Gregorianus, Hermogenianus, Theodosianus". 1842.
Krüger: "Codex Theodosianus, recogn..."; fasc. I y II (sólo los libros I-VIII). Berlín, 1923-26.
Mommsen-Mayer: "Theodoriciani libri XVI cum Constitutionibus Sirmondialis et Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes". Berlín, 1905, 3 vols.
Riccobono, Baviera, Ferrini, Furlani, Arangio: "Fontes iuris romani anteiustiniani". Pars prima: Iterum edidit *Salvator Riccobono*. Florencia, 1941.
 Pars altera: Edidit *J. Baviera*. Florencia, 1941.
 Pars tertia: Edidit *V. Arangio*, Florencia, 1943.
Seckel-Kübler: "Iurisprudentiae anteiustinianae reliquiae". Leipzig, 1908-1911.

B) DEL CORPUS IURIS CIVILIS

- "Corpus Iuris Civilis", editio stereotypa. I) "Institutiones", rec. *Krüger*; "Digesta" rec. *Mommsen*, retract, *Krüger*. - II) "Codex Iustinianus" rect. et retract. *Krüger*. - III) "Novellae" rec. *Schoell*, opus absolvit *Kroll*. - Berlín, 1928-29.
- Bonfante*, *Fadda*, *Ferrini*, *Riccobono*, *Scialoja*: "Digesta Iustiniani Augusti recognoverunt et ediderunt...". 1 vol. Milano, 1931.
- Calvo Madroño*: "Imperatoris Iustiniani Institutionum libri quattuor". Edic. bilingüe. Madrid, 1913, 3ª edic.
- García del Corral*: "Cuerpo del Derecho Civil romano". Edic. bilingüe, conforme con el texto latino de los hermanos *Kriegel*. Barcelona, 1889-1898, 6 vols.
- Kriegel*: "Corpus iuris civilis". 17ª edic. Leipzig, 1887.

C) DE FUENTES LEGALES POST-JUSTINIANEAS

- Ferrini*: "Theoph. (o Pseudo Theop.): Paraphrasis graeca Institutionum". Trad. latina. 2 vols. Berlín, 1887-1889.
- Heimbach*: "Basilicorum libri XL". Leipzig, 1833-1870.
- Zepon*: "Basilika". 2ª edic. 5 vols. Atenas, 1910-1912.

D) RECONSTRUCCIONES EDICTALES

- Lenel*: "Das Edictum perpetuum, ein Versuch seiner Wiederherstellung". 3ª edic. corregida. Leipzig, 1927. (1ª edic. Leipzig, 1883; 2ª edic. Leipzig, 1907). Trad. francesa de *Peltier*: "Essai de reconstitution de l'edit perpetual". París: vol. I, 1901; II, 1903.
- Rudorff*: "Edicti perpetui quae reliqua sunt". 1896.

E) OBRAS DE JURISCONSULTOS CLASICOS

- Arangio-Ruiz*: "Frammenti di Gaio". Núm. 1181. Pubblicazioni della Società Italiana per la Ricerca dei Papiri. Florencia, 1933.
- De Zulueta*: "The Institutes of Gaius". Oxford, 1946.
- D'Ors*: "Institutiones de Gayo". Madrid, 1945.
- Hernández Tejero*: "Reglas de Ulpiano". Madrid, 1946.
- Lenel*: "Palingenesia iuris civilis". 2ª edic. 2 vols. Leipzig, 1907.
- Mommsen*, *Krüger*, *Studemunt*: "Collectio librorum iuris anteiustinia-

ni". 3 vols. Berlín, 1878-1912; 7ª edic. 1923. - I) "Gaii Institutiones" (ed. *Krüger* y *Studemunt*) - II) "Ulpiani liber singularis regularum. Pauli libri quinque sententiarum, fragmenta minora saeculorum p. Ch. n. secundi et tertii" (rec. *Krüger*) - III) "Fragmenta Vaticana, Mosaicarum et romanarum legum Collatio (rec. *Mommsen*); "Consultatio veteris cuiusdam iurisconsulti, Codices Gregorianus et Hermogenianus, alia minora" (ed. *Krüger*).

Seckel y *Kübler*: "Gaii Institutiones". 8ª edic. Leipzig. 1938.

XV) COLECCIONES DE TEXTOS Y CASOS PRACTICOS
CON FINES DE DOCENCIA

- Betti*: "Esercitazioni romanistiche sul casi pratici". Vol. I. Padua, 1930.
- Castillejos*: "Ejercicios y casos de Derecho Romano". Madrid, 1930.
- D'Ors*: "El esclavo prestado con una flauta y otros casos de Derecho Romano para principiantes". Santiago, 1945.
- Levet*, *Perrot*, *Fliniaux*: "Textes et documents pour servir a l'enseignement du Droit romain". París, 1931.
- Schuld* y *Schwerin*: "Texte zu übungen in Römischen Privatrechts". I. Bonn, 1925.
- Zittelmann*: "Digestenexegese. 20 Fälle aus der Römische Recht". 1920.

XVI) TRABAJOS MONOGRAFICOS DIVERSOS

A) ACTAS DE CONGRESOS

Citamos, entre otras muchas:

- "Acta Congressus Iurid. Intern." Edit. Pontificium Institutum utriusque iuris. Roma, 1935.
- "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano". Pavía, 1934-35.
- "Per il XIV Centenario della Codificazione giustiniana". Pavía, 1934.

B) MÉLANGES, SCRITTI, FÉSTSCHRIFTEN, STUDI, etc.

Entre otros, aparte los más recientes en honor de Albertario, Bonfante, Riccobono, Schulz, etc., reiteradamente citados en la presente Memoria, merecen destacarse los:

- Scritti Ascoli, 1930.
 Scritti varii dedicati a Carlo Arno, 1928.
 Scritti Ferrini, 1947.
 Scritti Mancaloni, 1938.
 Studi in onore di Albertoni, 1934.
 Studi Besta, 1938.
 Studi Calisse, 1939.
 Studi in onore di F. Carnelutti, 4 vols. 1950.
 Studi in onore di Silvio Perozzi, 1925.
 Studi Fadda, 1906.
 Studi in onore di Silvio Perozzi, 1925.
 Studi Solazzi, Nápoles, 1948.
 Studi dedicati alla memoria di P. Zanzucchi, 1927.
 Études Andreades, 1940.
 Mélanges Appleton, 1903.
 Mélanges du droit romain dédiées a G. Cornil, 1926.
 Mélanges de Visscher, 1949.
 Mélanges Fitting, 1907.
 Mélanges Gerardin, 1907.
 Mélanges Girard, 1912.
 Mélanges Huvelin, 1938.
 Mélanges Iorga, 1933.
 Mélanges P. Thomas, 1930.
 Festschrift für Bekker, 1907.
 Festschrift für Hanausek, 1925.
 Festschrift für Koschaker, 1939.
 Festschrift für Lenel, 1932.
 Festschrift Sieber, 1941.
 Festschrift Wenger. Munich, I (1944), II (1945).
 Festschrift für Zitelmann, 1923.
 Festschrift für A. Zycha, 1941.
 Gedächtnisschrift für E. Seckel, 1927.
 Gedenksschrift für L. Mitteis, 1925.
 Symbolae Van Oven, 1946.

Recueil Lambert, 1938.
 Miscellanea Vermeersch, 1935.

XVII) REVISTAS DE HISTORIA DEL DERECHO Y DEL DERECHO ROMANO

Pueden destacarse, aparte de otras propiamente jurídicas y que suelen insertar estudios de Derecho Romano, las siguientes:

a) ALEMANAS

- "Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte Romanistische Abteilung". Weimar, 1880 sig.
 "Zeitschrift für Rechtsgeschichte", 1815-1878, continuada en la revista anterior.
 "Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft". Stuttgart, 1878 sig.

b) ITALIANAS

- "Archivio Giuridico", 1867, ss.
 "Bulletino dell'Istituto di Diritto Romano". Roma, 1888 ss.
 "Iura"; "Rivista Internazionale di Diritto romano e antico". Roma, 1950 sig.
 "Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche". Roma, 1886 ss.
 "Studia et Documenta Historiae et Iuris" Pontificium Institutum utriusque iuris. Ciudad del Vaticano, desde 1935.

c) FRANCESAS

- "Revue Historique (Nouvelle, desde 1897 al 1922) de Droit Français et Étranger", París, 1855, ss.

d) BELGAS

- "Revue Internationale des Droits de l'Antiquité". Bruxelles, 1948 sig.

e) INGLESAS

- "Oxford Studes in Social and Legal History", 1902 sig.

f) ESPAÑOLAS

"Anuario de Historia del Derecho Español". Madrid. Ultimamente englobando una sección romanística.

XVIII) OBRAS LEXICOGRAFICAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO

VOCABULARIOS JURIDICOS Y DICCIONARIOS

Dirksen: "Manuale latinitatis fontium iuris civilis romanorum". Berlín, 1837.

Gutiérrez Alviz: "Diccionario de Derecho Romano". Madrid, 1948.

Heumann-Seckel: "Handlexicon zu den Quellen des Römischen Rechts". Jena, 1926.

Monier: "Pétit vocabulaire de Droit Romain". 2ª edic. París, 1934.

XIX) INDICES DE INTERPOLACIONES

Beseler: "Beiträge zur Kritik der Römische Quellen". 5 vols. - I al IV, Tübingen, 1910, 1911, 1913, 1920; V, Leipzig, 1931.

Chiazze: "Confronti testuali". Annali Palermo, 1934.

Guarnieri Citati: "Indice delle parole, frasi e costrutti ritenuti indizio di interpolazione nei testi giuridici romani". Milano, 1927. Suplemento en Studi Riccobono, I. Palermo, 1934, pág. 701 ss. "Index interpolationum quae in Justiniani Digestis inesse dicuntur". Editionem a Ludovico Mitteis inchoatan ab aliis viris doctis perfectam curaverunt, *Ernestus Levy*, *Ernestus Rabel*. I, Weimar, 1929; Suppl. 1, id., 1929; II, 1931; III, 1935. El índice se limita tan sólo al Digesto.